UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

87930



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DE MEXICO

CLAVE: 879309

"LIMITACION AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE-"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JULIO EDUARDO GARCIA FLORES

ENERO 1997

CELAYA, GTO. TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

- Tú hiciste todas las delicadas partes internas de ei cuerpo y las uniste en el vientre de ei madre, ¡Gracias por haberme hecho tan admirablemente complicado! Es admirable pensar en ello. Maravillosa es la obra de tus manos, ¡y qué bien la conozco! Tú estabas presente cuando yo estaba siendo formado en el más completo secreto. Tú me viste antes que yo naciera y fijaste cada dia de ei vida antes que comenzara a respirar. ¡Cada uno de mís dias fue anotado en tu libro! (Salmo 139: 13-16 / La Biblia al Dia).
- A mi Padre, por el logro del objetivo que siempre deseó. A mi
 Madre (†), que sin su ayuda y apoyo esta Tesis no hubiera llegado a ser lo
 que hoy es. A mis Hermanos, como una muestra de afecto y cariño.
- Al licenciado José Jesús García Segura quien no estimando tiempo, tuvo la paciencia de asesorar el presente estudio.
- A la Universidad Lasallista Benavente, con gratitud imperecedera.

INDICE

INTRODUCE			
CAPITULO		EL CONTRATO Y SUS ELEMENTOS	
		Concepto de Contrato	
		Diferencia entre Contrato y Convenio	
		Elementos Esenciales del Contrato	
	1,4	Elementos de Validez del Contrato	21
CAPITULO		CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	
	2.1	Contratos Unilaterales y Bilaterales	37
	2,2	Contratos Onerosos y Gratuitos	48
	2.3	Contratos Consutativos y Aleatorios	42
		Contratos Soleanes, Formales y Consensuales	
	2.5	Contratos Reales y Consensuales	46
	2.6	Contratos Principales y Accesorios	48
		Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo	
	2,8	Contratos Mominados e Innominados	52
	2,9	Contratos Regulados en el Código Civil de Guanajuato	54
CAPITULO	2	CONTRATO DE COMPRAVENTA	55
	3.1	Concepto de Compraventa	56
	3.2	Caracteristicas del Contrato de Compraventa	59
	3,3	Elementos del Contrato de Compraventa	63
	3.4	Obligaciones de las Partes en el Contrato de Compraventa	73
	3.5	Modalidades en el Contrato de Compraventa	84
CAPITULO	4	PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	
		CELEBRADO POR UN INSTITUTO DE SEBURIDAD SOCIAL COMO PARTE.	93
	4.1	Planteamiento del Problema	94
	4.2	Formulación de la Hipótesis	188
	4.3	Demostración de la Hipótesis	183
	4.4	Tesis del Sustentante	124
CONCLUSI	ONES		126

INTRODUCCION

En los primeros tres capítulos de este trabajo emprendenos el estudio de los elementos y clasificación general de los contratos y particular de compraventa, para después analizar en el cuarto y últico, los contratos que celebran Institutos de Seguridad Social como el INFONAVIT, ISSSTE, IVEG, etc. y el derechohabiente, para la compraventa de una vivienda.

En esta clase de contratos será importante determinar ¿ cuál debe ser el alcance y los efectos jurídicos que tienen aquellas causales que se contemplan en la cláusula resolutoria, y que las partes concertan en la compraventa del insueble ?

Una de estas causales establece la prohibición para que la parte compradora dé en comodato o en arrendamiento la casa-habitación que adquiere por virtud de estos contratos, que se sanciona con la rescisión de los mismos y, como consecuencia de ello, con la pérdida del precio que hasta ese momento se lleve cubierto, así como con la desocupación y entrega del inmueble en favor del vendedor.

Estos motivos, entre otros, fueron los que indujeron el estudio de la presente tesis, y a la que hemos denominado, de acuerdo a su fin:

"LIMITACION AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE"

Para esta investigación, partimos de la técnica documental y bibliográfica que tuvinos a la mano, para después plasmarlo en este trabajo mediante el método deductivo, de lo general a lo particular. Al final del mismo incluímos también, un apéndice con un contrato que otorga el INFONAVIT, y que servirá para verificar el tema que tratamos.

El estudio anterior nos permitio concluir que tales causales que se contemplan en la cláusula resolutoria de estos contratos, resultan en su mayoria inequitativas para el trabajador, que además de limitar su derecho de propiedad, afectan el consentimiento del comprador, pues ello se traduce en una manifestación de la voluntad viciada al aceptar una cláusula de tal naturaleza, bajo la presión moral de que solamante de esa forma obtendrá el crédito que proporciona el Instituto.

EL SUSTENTANTE.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

EL CONTRATO

Y SUS

ELEMENTOS

CAPITULD 1

EL CONTRATO Y SUS ELEMENTOS

1.1. CONCEPTO DE CONTRATO

Del diccionario enciclopédico⁽¹⁾ entresacamos que la palabra contratar, del latin contractare, es sinónimo de pactar, convenir, negociar, hacer contratos o contratas, o en otra de sus acepciones, ajustar un servicio. El contrato, del latin contractus, de contrahere, contraer, es el pacto entre dos o más personas, o bien, el convenio entre partes que se obligan sobre materia determinada, v. gr., un contrato de venta.

Del artículo 1288 del Código Civil⁽²⁾ desprendemos que, contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos.

⁽¹⁾ Bran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Toso II, 4s. edición, Editado por Reader's Digest México, S.A., 1775, p.333.

⁽²⁾ Todos los dispositivos legales del presente trabajo corresponden al Código Civil del Estado de Guanajuato. En caso contrario, se heré la especificación pertinente.

El contrato se define, según Rafael Rojina, (3) como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios.

,

Ricardo Treviño, (4) por su parte, sostiene que podemos definir el contrato, basándonos fundamentalmente en el artículo 1793 del Còdigo Civil para el Distrito Federal, como el acuerdo de voluntades que tiene, por objeto, crear o transmitir derechos y obligaciones tanto reales como personales, exclusivamente.

La expresión "acuerdo de voluntades" (o acuerdo de dos o más personas) alude al consentimiento, elemento esencial o de existencia del contrato, que se forma mediante la oferta o policitación de una de las partes y, como resultado, la aceptación de la otra. Es un acto de voluntad de cada uno de los contratantes, cuya reunión forma el consentimiento y, por consecuencia, la obtención de efectos de derecho: creación o transmisión de derechos y obligaciones.

⁽³⁾ ROJINA VILLEBAR Refeel, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, ISa. edición, Ed. Porrús, S.A., México, D.F., 1787, p.7.

⁽⁴⁾ TREVIRO GARCIA Ricardo, Contratos Civiles y sus Seneralidades, Tomo I, 4a. edición, Ef. Font, S.A., Quadelajara, Jal., 1782, p.41.

Esos derechos y obligaciones del contrato, crean o transmiten derechos reales o personales, exclusivamente. Veamos:

- * Hay contratos que dan origen solo a derechos personales: como sucede con el mandato, consistente en la obligación del mandatario de ejecutar los actos jurídicos del mandante. Otros son el contrato de prestación de servicios profesionales, el depósito, el comodato y el arrendamiento.
- Contratos que crean derechos reales y personales: los translativos de dominio, como la compraventa, que transfieren la propiedad, dando nacimiento a un derecho real: el derecho de dominio en favor del comprador; y los derechos personales, como son las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, a saber: la entrega de la cosa, responder de los vicios ocultos, de la evicción, etc., respecto al vendedor; en relación al comprador: pagar el precio, entregarlo en el momento, tiempo y forma convenida, etc. Otros son la donación y la permuta.
- Y contratos que engendran derechos reales: el usufructo, el uso, la habitación y la serviduabre, que pueden nacer de contrato.

1.2 DIFERENCIA ENTRE CONTRATO Y CONVENIO

El Código Civil define: Convenio es un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (artículos 1279 y 1288).

La convención, escriben Planiol y Ripert, (*) es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interes jurídico, y el contrato es una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.

En la terminologia jurídica se ha hecho una diferencia entre contrato y convenios en estricto sentido -stricto sensu-, al contrato se le ha dejado la función positiva, esto es, el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones reales o personales; mientras que al convenio en sentido estricto -stricto sensu- le corresponde la

⁽⁵⁾ PLANIOL Hercel y RIPERT Georges, Tratado Elementel de Derecho Civil, Teoría Deneral de los Contratos, Contratos en Especial, Treducción de José M. Cejica Jr., Toso V. 2s. edición, Cardense Editor y Distribuidor, Másico, 1991, p.9.

función negativa, modificarlos o extinguirlos. El convenio lato sensu comprende ambas funciones. Es decir, el convenio "lato sensu" es el concepto general, y el contrato y el convenio "stricto sensu" son sus connotaciones especiales o particulares.

Esta distinción es aceptada por la mayoría de los tratadistas que reconocen la utilidad de la precisión terminológica. Otros la consideran más teórica que real.

Ignacio Galindo Garfias:* escribe a este propósito, que con criterio más riguroso, la doctrina tradicionalmente ha distinguido los convenios en sentido lato de aquellos otros en sentido estricto, es común, por ejemplo, hablar de convenio cuando se trate de disolver una sociedad conyugal o de efectuar una transacción. No resulta fácil determinar con precisión los limites distintivos de cada una de estas figuras (convenio y contrato) porque impone una variedad de situaciones que mezcla en forma indistinta diversos compromisos en una sola figura, que por su naturaleza resulta compleja.

⁽A) Código Civil para el Distrito Federal, Comentado, De les Obligaciones, Tomo IV, 2a. edición, Inetituto de Investigaciones Juridicas/UNAM, Orugo Editorial Higuel Angel Porrúa, Néxico, 1993, p.2.

1.3 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

El contrato consta de dos clases de elementos, a saber: los elementos de esencia, que son los elementos básicos necesarios para la existencia del contrato, y los elementos de validez (que analizaremos en temas subsecuentes).

Los elementos de esencia, también llamados de existencia, son dos: el consentimiento y el objeto. De tal suerte que la carencia de cualquiera de ellos en el acto jurídico, produce su inexistencia.

El artículo 1281 del Código Cívil señala que para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento y II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

En su artículo 1715 dispone: El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirà efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

1.3.1 EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento de las partes, es decir, el acuerdo de las voluntades, es el elemento esencial de todo contrato. Se define como un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico: creación o transmisión de derechos reales o personales.

El consentimiento, escribe Miguel Angel Zamora, (7) es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

En la formación del consentimiento se presenta la siguiente dualidad: por una parte, la oferta o policitación, esto es, la proposición de celebrar un contrato determinado; por la otra, la aceptación, es decir, el asentimiento o conformidad a dicha oferta. Tanto oferta como aceptación pueden ser expresas o tácitas.

El articulo 1291 del Código Civil considera al respecto: El

⁽⁷⁾ IAMORA Y VALENCIA Miguel Angel, Contratos Civiles, Ed. Porrús, 8.A., México, D.F., 1988, p.27.

consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequivocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

La manifestación de la voluntad, sea de ofrecer como de aceptar, puede ser hecha a persona presente o no presente, es decir, de manera directa o por un medio indirecto de comunicación. En la oferta, la manifestación puede dirigirse a persona determinada o indeterminada. En el caso de la aceptación, esta se hace a persona determinada.

En el contrato a celebrar, sólo habrá que precisar que es lo que se ofrece a venta y su precio, para que la otra parte esté en posibilidades de aceptarla; por tanto, es necesario que a la oferta recaiga una aceptación lisa o llana, que se reduce a un si.

La oferta como la aceptación deben ser manifestaciones de la voluntad hechas con el ánimo o intención de cumplir, con seriedad, para producir consecuencias de derecho.

1.3.2 EL OBJETO

El segundo elemento indispensable para la existencia del contrato es el objeto. De conformidad con el articulo 1281, se requiere de un objeto que pueda ser materia del contrato, (m) para poder existir. Este requisito puede ser considerado en una doble perspectiva:

- Objeto Directo, que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones(*) reales o personales (artículo 1200).
- Objeto Indirecto, que está representado por la cosa, el hecho o la abstención; es decir, la prestación positiva -un dar o un hacer- o negativa -un no hacer-.

⁽⁸⁾ Le doctrine ha considerado que la expresión "objeto que puede eer esteria del contrato" no es execta. Le idee del legislador debió haberse expresado diciendo: "Para la existencia del contrato se requiere; objeto que puede ser esteria de la obligación producida por el contrato". AZUA REYEB Sergio T., Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1478, p.64.

⁽⁹⁾ La creación y la transmisión de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esse situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto Jurídico que activó o actualizó un supuesto de derecho. IAMDRA Y VALENCIA Miguel Angel, ob. cit., p.26.

El artículo 1312 del Código Civil dispone a este propósito: Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar y II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Por su parte, el artículo 1313 establece los requisitos del objeto en las obligaciones de dar, expresando que la cosa objeto del contrato debe: I. Ser física o legalmente posible, II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y III. Estar en el comercio.

- Ser física o legalmente posible. Es decir, se establece como imposible el hecho que no puede existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza a la cual debe sujetarse, o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstàculo insuperable para su realización (articulo 1316).
- ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Existen dos clases de determinación: En especie, cuando se determina la cosa por su género, calidad, cantidad, peso, medida, color, etc.; la individual, cuando las características propias de la cosa hacen que las distinga de otras.

* Estar en el comercio. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. Estan fuera del comercio, por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseidas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declare irreductibles a propiedad particular (articulos 791 y 792).

El articulo 1315 establece que el hecho positivo o negativo del contrato debe ser: I. Posible y II. Licito. El texto legal insiste en la posibilidad del hecho objeto del contrato, es decir, que el hecho pueda ser realizado. De tal manera que un hecho o abstención que no cubriera alguno de estos requisitos no sería objeto del contrato, estariamos ante una inexistencia.

- Posible. La posibilidad es fisica o juridica: la primera se da cuando el hecho puede existir porque no es incompatible con una ley de la naturaleza; la segunda, cuando encuentre como obstáculo insuperable para su realización un precepto legal.
- Lícito. Es ilicito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (articulo 1318).

1.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Al lado de los elementos de esencia del contrato, que han quedado examinados, existen los elementos de validez. Además del consentimiento y el objeto que son imprescindibles para que pueda hablarse del contrato, la ley exige otros requisitos que deben darse en la formación del mismo, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado; aspectos que deben estudiarse para determinar los efectos o consecuencias del contrato. Dichos presupuestos deben darse y existir antes del contrato mismo.

El contrato consta de cuatro clases de elementos: capacidad; ausencia de vicios en el consentimiento; licitud en el objeto, motivo o fin; y la forma.

Dispone el articulo 1282 del Código Civil: El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, II. Por vicios del consentimiento, III. Porque su objeto sea ilicito, y IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

1.4.1 LA CAPACIDAD

Zamora y Valencia^(1m) escribe que la capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por si mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

Al decir de la fracción I del articulo 1282: Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, debemos entender, según Azúa Reyes, (11) que alude a la capacidad de ejercicio, pues la ley en repetidas ocasiones hace referencia a la capacidad y a la incapacidad.

En este sentido, la capacidad se refiere a la de ejercicio, es decir, a la aptitud de quienes intervienen en el otorgamiento del contrato para hacer valer sus derechos y obligaciones.

Hay, pues, dos especies o dos grados en la capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercício. Veamos:

4

⁽¹⁰⁾ Ihid, p.33.

⁽¹¹⁾ ATUA MEYER Borgin T., ob. cit., p.74.

* Capacidad de goce. Es la aptitud jurídica de las personas para ser titular de derechos y obligaciones. La tiene todo individuo por el hecho de ser persona; se adquiere por el nacimiento y se pierde por la auerte. La ley le reconoce la aptitud de ser titular de ellos, incluso a quien habiendo sido concebido aun no ha nacido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales (articulo 21).

La capacidad de goce, escribe Azúa Reyes, (12) es el reconocimiento de un individuo como "persona" a quien corresponden los atributos de estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

La ley establece algunos casos de incapacidad de goce; así, el articulo 27 Constitucional señala como casos de incapacidad: a los extranjeros en materia de dominio (fracción I); a las asociaciones religiosas en la adquisición o administración de bienes (fracción II); a instituciones de beneficiencia pública o privada en la adquisición de bienes raices (fracción III); a sociedades mercantiles por acciones para adquirir o administrar fincas rústicas (fracción IV); a los bancos autorizados en materia de propiedad y administración (fracción V).

.

⁽¹²⁾ Ibid, p.76.

Otro tanto sucede en el articulo 138 Constitucional, que establece algunas incapacidades a las agrupaciones o corporaciones religiosas y ministros de los cultos.

La capacidad de goce también puede sufrir restricciones en los casos en que una sentencia judicial así lo disponga, como en el caso de pérdida de la patria potestad.

* Capacidad de ejercicio. Es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones. Ricardo treviño⁽¹³⁾la considera como la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, sólo la tienen los que han llegado a la mayoria de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales. La mayoria de edad se alcanza a los 18 años cumplidos; tiempo en el que puede, considera nuestro Código, disponer libremente de su persona y de sus bienes (articulos 23, 694 y 695).

El Código Civil dispone que son hàbiles para contratar las personas no exceptuadas por la ley (artículo 1286). Se consideran

exceptuados por incapacidad: los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecibilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (articulo 503).

Sin embargo, el Código Civil concede cierta capacidad al emancipado para la administración de sus bienes al supeditarlo a la autoridad judicial sea para enajenar, gravar o hipotecar, o del tutor tratándose de negocios judiciales (articulo 691). Otro tanto sucede para testar a los que han cumplido 16 años, y a los dementes que tengan intervalos de lucidez, siempre que el tutor o la familia presente por escrito una solicitud al juez (articulos 2562, 2563 y 2564).

La incapacidad de ejercicio en una o ambas partes que han celebrado un contrato es causa de invalidez de éste (artículo 1282, fracción I) y da origen a una acción de nulidad relativa (artículo 1719), de la cual no podría valerse cualquier interesado, sino sólo el mismo incapaz (artículo 1721), si bien podría convalidarse por confirmación o por prescripción el mencionado contrato.

1.4.2. LA AUSENCIA DE VICIOS

Al decir de la fracción II del artículo 1282: Por vicios del consentimiento, la ley exige, escribe José Antonio Márquez González, (14) que la voluntad de los que intervienen en el acto, se haya formado exenta de vicios. El consentimiento debe ser la expresión de dos o más voluntades, libre y consciente, que se dirige a la producción de efectos jurídicos. Consciente, porque no ha sido fruto de error o de dolo. Libre, por declararse sin coacción moral o fisica. En uno y otro caso, el consentimiento no ha podido dar al contrato la validez jurídica para que produzca efectos y por lo tanto puede ser invalidado.

Aunque exista el consentimiento en un contrato, escribe Sànchez Medal, (19) puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de voluntad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión).

⁽¹⁴⁾ Cádigo Civil, Comentado, Tomo IV, p.4.

⁽¹⁵⁾ BANCHEZ MEDAL Reado, De los Contratos Civiles, Teoria Benaral del Contrato, Contratos en Especial, Ja. edición, Ed. Porrúa, S.A., Néxico, 1974, p.27.

Cuando una persona, movido por error o violencia declara algo que en realidad va en contra de lo que verdaderamente desea o quiere, el acto jurídico está viciado, pues carece de voluntad. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo o mala fe (artículo 1388). La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato (artículo 1282, fracción II) o afectarlo de nulidad relativa (artículo 1719).

De lo anterior se desprende que para que un acto juridico pueda producir todos los efectos que le son propios debe haber ausencia de vicios de la voluntad. Se catalogan como vicios de la voluntad al error, al dolo, la mala fe, la violencia y la lesión. Analicemos cada uno.

« El Error. El error es un faiso concepto de la realidad, un conocimiento equivoco o inexacto consistente en creer cierto lo que es falso o falso, lo que es cierto. Puede ser de derecho o de hecho, el primero no anula el contrato y el segundo lo invalida cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan (artículo 1381). El error de cálculo, que tampoco es causa de nulidad del contrato, sólo da lugar a que se rectifique (artículo 1382).

* El Dolo. Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes (artículo 1303). Es activo, al decir de Ricardo Treviño, (10) pues supone la realización de ciertos actos para inducir a error a uno de los contratantes o para mantenerlo en él. El dolo que proviene de una de las partes o de un tercero, sabiéndolo alguna de ellas, anula el contrato si ha sido la causa determinante de este acto juridico; si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnización (artículos 1304 y 1305).

• La Mala fe. La mala fe es la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1303). Es pasiva, considera Treviño Garcia, (17) pues, mientras que una de las partes contratantes se encuentra ya en el error, la otra, simplemente se abstiene de advertirselo. La mala fe de las partes o de un tercero, sabiéndolo alguno de ellos, anula el contrato si ha sido causa determinante de la voluntad; si ambas partes proceden con mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad o reclamar indemnización (artículos 1304 y 1305).

⁽¹⁶⁾ TREVIRO BARCIA Ricardo, ob. cit., p.61.

⁽¹⁷⁾ thid, p.al.

* La Violencia. Hay violencia cuando se emplea fuerza fisica o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o parte considerable de sus bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes colaterales hasta el segundo grado, u otra persona unida por vinculos intimos o de afecto (artículo 1307). Es nulo el contrato celebrado por violencia, sea física o moral, ya provenga de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato (artículo 1306). No es lícito la renuncia para lo futuro, a la nulidad que resulte de la violencia (artículo 1310).

Cuando se celebra un contrato por temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento (artículo 1388). Si una persona celebra un acto por puro temor reverencial, es porque no tiene carácter, y la ley no lo debe proteger.

La Lesión. Habrá lesión cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y de ser esto posible, la reducción equitativa de su obligación (artículo 1734).

La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra parte para obtener ventaja. La acción para invocar la existencia de la lesión se extingue por el transcurso de dos años (artículo 1734).

Tanto la nulidad por causa de error como la lesión, el dolo o la violencia sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento (artículo 1721). El acto estará afectado de nulidad relativa (ariculo 1719), y permite que produzca provisionalmente sus efectos (artículo 1718). Cuando el contrato es nulo, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (artículo 1724). Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o el error, el que sufrió la violencia o padecio el engaño o incurrio en el error, ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por tales vicios (artículo 1311).

1.4.3 LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

El tercer requisito de validez se refiere a la licitud del objeto, motivo o fin. Es decir, escribe José Antonio Marquez González, (18) la licitud de lo que las partes deben de hacer o no hacer y también el fin que se propusieron al contratar o al motivo que los determino a celebrar ese negocio jurídico (causa final).

El Código Civil de Guanajuato se reduce a establecer que el contrato puede ser invalidado: Porque su objeto sea ilicito (articulo 1262, fracción III). En cambio, el Código Civil para el Distrito Federal determina: Porque su objeto, su motivo o fin, sea ilicito (articulo 1795, fracción III).

El hecho o la abstención debe ser licito (articulo 1315, fracción II); es ilícito cuando es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1318). Tampoco el fin o motivo determinante de la voluntad debe ser contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres (artículo 1831 del Còdigo Civil para el Distrito Federal).

⁽¹⁸⁾ Código Civil, Comentado, Tomo IV, p.4.

El articulo 7º del Código Civil declara que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ilicitud en el objeto o condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa (artículo 1716). La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad; de ella puede valerse todo interesado, no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo 1717). La nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados anteriormente; siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos (artículo 1718).

Ricardo Treviño¹¹⁴¹ escribe que si la mulidad que afecta al acto puede ser invocada por todo interesado, es imprescriptible y es inconfirmable, estará afectado de mulidad absoluta. Si la mulidad sólo puede invocarla el perjudicado, es confirmable y prescriptible, o no reúne todas las características que la ley le fija para la mulidad absoluta, estamos ante la mulidad relativa.

⁽¹⁷⁾ TREVIRO BARCIA Ricardo, ob. cit., pp.77-78.

1.4.4 LA FORMA

Dispone la fracción IV del articulo 1282 del Código Civil: Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. El precepto no se refiere aqui, al caso de solemnidad⁽²⁸⁾ en la forma.

Por forma entendemos el medio empleado para manifestar la voluntad encaminada a la producción de obligaciones. Es el conjunto de signos que exteriorizamos para manifestar el consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Este medio puede ser la manifestación por escrito, o bien, la utilización de palabras determinadas.

Las formas más comunes de exteriorizar la voluntad son la forma expresa y tácita. El consentimiento es expreso cuando se manifiesta

⁽²⁸⁾ El contrato soleene en aquel en donde la lay exige como elemento de existencia del contrato, que la voluntad de las partes se esterne en la forse previste por elle, y sin la cual el acto será inexistente. GUTIERREZ Y SONIALEZ Ernesto, Derecho de las obligaciones, da edición, Ed. Porrúa, B.A., México, D.F., 1771, p.177. En el derecho essicano no existen contratos soleenes, aunque sí actos jurídicos como el extrisonio y el testamento que son soleenes por excelencia. La soleenidad, en los actos jurídicos que la requieren, es una forse o conjunto de forsalidades elevadas a la categoría de elementos de existencia. La finalidad que se persigue con estas sepeciales forses, es que los sujetos involucrados se conduscan de una senera sás refiexiva por la trascandencia del acto.

verbalmente, por escrito o por signos inequivocos; es tácito cuando resulta de hechos o actos cuya realización supone o implican su existencia (artículo 1291).

En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas; se perfeccionan y surten sus efectos entre las partes por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley (articulos 1283 y 1319).

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será valido, salvo disposición legal en contrario, pero cualquiera de los otorgantes puede exigir que se dé al contrarto la forma que la ley establece; cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en él intervinieron (artículos 1328 y 1321).

La falta de la forma prescrita por la ley produce la nulidad relativa del acto (artículo 1719). La acción o excepción de nulidad por la falta de forma compete a todo interesado (artículo 1728).

CAPITULO 2

CLASIFICACION

DE LOS

CONTRATOS

CAPITULO 2

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

La conveniencia de clasificar los contratos obedece a necesidades de carácter didáctico y de interpretación. Para Azua Reyes(1) resulta importante, no sólo por razones teóricas, sino con fines prácticos, hacer una clasificación de los contratos, pues así podremos aplicar a cada uno de ellos las reglas comunes, así como extender su alcance a aquéllos convenios que, sin estar reglamentados por la ley, podemos celebrar en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

Muy diversos son los criterios propuestos por los tratadistas para clasificar los contratos. De la clasificación que propone la doctrina y el derecho positivo, los ordenamos asi: contratos unilaterales y bilaterales; onerosos y gratuitos; conmutativos y aleatorios; solemes, formales y consensuales; reales y consensuales; principales y accesorios; instantáneos y de tracto sucesivo; nominados e innominados.

⁽¹⁾ AZUA REYES Bergis T., Teoris Seneral de les Obligaciones, Ed. Porrús, S.A., México, D.F., 1798, p.34.

2.1 CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan reciprocamente (articulos 1322 y 1323).

El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes,

Como ejemplo de los contratos unilaterales citemos al contrato de donación, que crea sólo obligaciones en el donante, que consiste en transmitir el dominio de la cosa en forma gratuita y en entregarla al donatario, por su parte, éste no tiene normalmente ningúna obligación dado que la transmisión se le hace en forma gratuita.

Ejemplos de contratos bilaterales son la compraventa y el arrendamiento: El primero frente a la obligación del vendedor de transferir la propiedad de una coma y el comprador la de pagar el precio; y en el arrendamiento frente a la obligación del arrendador de transmitir el uso de una cosa y el arrendatario tendrá la de pagar la renta.

La doctrina ha denominado a los bilaterales en sinalagmàticos, y a los unilaterales en sinalagmàticos imperfectos. Para Leopoldo Aguilar⁽²⁾el contrato sinalagmàtico imperfecto nace unilateral, con obligacones a cargo de una sola de las partes; pero durante su ejecución pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte. Esto no significa que le sean aplicables las reglas del contrato sinalagmàtico, porque las obligaciones nacen en momentos distintos y debemos analizar el contrato en el momento de su celebración.

No debemos confundir el contrato unilateral con el acto unilateral. El primero se determina por la declaración de una sola voluntad; el segundo, en un acuerdo de voluntades, pero con derechos para una parte y obligaciones para la otra. El contrato unilateral no hace referencia a que exista sólo un contratante; en todo contrato deben existir dos partes, pues se requiere el acuerdo de ambas.

⁽²⁾ ABUILAR CARVAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Hegtes, México, 1744, pp.32-33.

Para Rafael Rojina, (3) la cuestión que se presenta en los contratos bilaterales es el relativo al problema de los riesgos, (*) es decir, cuando en un contrato existen obligaciones reciprocas que impliquen la transmisión de una cosa, si ésta se destruye por caso fortuito o de fuerza mayor, quien debe sufrir la pérdida es el acreedor (dueño). Una segunda cuestión es la excepción de contrato no cumplido, es decir, cuando una parte no cumple, carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, y si se demanda judicialmente, el demandado podrá hacer valer la excepción de contrato no cumplido. Si el contrato fuere unilateral, no habria posibilidad de plantear ambos problemas, porque los bilaterales suponen obligaciones reciprocas.

En los contratos bilaterales, si uno de los contrayentes no cuapliere su obligación, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cuaplimiento o la rescisión del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios (articulo 1437).

⁽³⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV. 18a. edición, Ed. Porrús, S.A., México, D.F., 1987, pp.18-11.

⁽⁴⁾ La teoría del riesgo en la pomibilidad de un acontecimiento futuro que amenara a una persona de sufrir un deño o un perjuicio, por la violación ilícita o lícita de un deber jurídico o de una obligación. BUTIERREZ Y CONIALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Sa. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1971, pp.517-518.

2.2 CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS

Los contratos, desde el punto de vista de los provechos y gravamenes que generan, se clasifican en onerosos y gratuitos. El Código Civil declara que es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravamenes reciprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes (articulo 1324).

Considera Miguel Angel Izabora⁽³⁾ que no deben de confundirse los contratos unilaterales con los gratuitos ni los onerosos con los bilaterales. La primera clasificación es estrictamente jurídica y la segunda es desde un punto de vista económico, una atiende a las obligaciones y otra a los provechos y gravamenes que genera.

En el contrato oneroso aebas partes tienen a su cargo una obligación y al mismo tiempo están facultadas para el ejercicio de un derecho. En el gratuito, una sola de las partes soporta el gravamen en beneficio de la otra.

⁽⁵⁾ ZAHORA Y VALENCIA Miguel Angel, Contratos Civiles, Ed. Porrúe, S.A., México D.F., 1988, p.31.

En el contrato a título oneroso las partes obran determinadas por un interés, por razones exclusivamente patrimoniales o econômicas; por ejemplo, el vendedor actúa movido por el interés de recibir el precio mientras que el comprador por el interés que tiene de adquirir la propiedad de la cosa. En el contrato a título gratuito, por lo general, se celebran en consideración a la persona (intuitu personae), es decir, en atención a las cualidades o situaciones de una determinada persona, para favorecerla, bien sea por razones de parentesco, afecto, espíritu de ayuda, etc.

Son contratos a título oneroso la compraventa, el arrendamiento, la permuta, el mutuo con interés, etc. En la compraventa, v. gr., para el vendedor el provecho consiste en recibir el precio y el gravamen es el desprenderse de la cosa; para el comprador el provecho es recibir la cosa y el gravamen pagar el precio.

Son contratos a título gratuito la donación, el comodato, el autuo simple, etc. En la donación, v. gr., el provecho para el donatario consiste en recibir la cosa y el gravamen para el donante consiste en desprenderse de la misma.

2.3 CONTRATOS COMMUTATIVOS Y ALEATORIOS

El Código Civil subdivide el contrato oneroso en conmutativo y aleatorio, atendiendo a la determinación o indeterminación de las prestaciones. Conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cauce éste. Aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice (artículo 1325).

Para Rafael Rojina(*) no es exacto que en el contrato conmutativo se sepa de antemano si habrá ganancia o pérdida; lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar; pero la ganancia o pérdida es imposible de determinar al celebrarse el contrato; el problema de saber si hubo ganancia o pérdida es muy complejo y depende de infinidad de circunstancias posteriores. En el contrato aleatorio, la prestación no está determinada, y sólo por ello es aleatorio, y no porque se ignore sí habrá ganancia o pérdida.

⁽a) MOJIMA VILLEGAS Rafael, ob. cit., p.14.

A su vez, Sanchez Medal⁽⁷⁾ considera que la definición legal de los contratos aleatorios es inexacta e incompleta, ya que dentro de ella podrían acomodarse también la sociedad y la aparcería, lo que demuestra que la sola incertidumbre sobre el beneficio o la pérdida no es suficiente, sino que, además, debe haber la alteridad y oposición de las prestaciones, de manera que esa incertidumbre se refiere también a lo que para una de las partes es ganancia, para la otra parte es una pérdida en la misma proporción y medida que aquella ganancia.

Las partes pueden conocer a qué tanto ascienden sus prestaciones, pero ignorar si obtuvieron beneficio o una pérdida, depende de otras ciscuntancias. Una cosa es conocer la cuantia de las prestaciones y otra auy distinta deducir los beneficios y la pérdida, pues éstas dependen de otros factores.

Ejemplos de contratos consutativos son la permuta, el mutuo con interés, el arrendamiento y la compraventa; de contratos aleatorios son la renta vitalicia, la compra de esperanza, el juego y la apuesta.

⁽⁷⁾ BANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contretos Civiles, Teoria Deneral del Contrato, Contratos en Especial, 3a. edición, Ed. Porrúa, E.A., Héxico, 1976, no.67-68.

2.4 CONTRATOS SOLEMNES, FORMALES Y CONSENSUALES

Atendiendo a la manera en que puede o debe manifestarse la voluntad de las partes, los contratos se clasifican en solemnes, formales y consensuales.

El contrato solemne, dice Gutierrez y Gonzalez, (e) es aquel en donde la ley exige como elemento de existencia del contrato, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella, y sín la cual el acto será inexistente.

En este contrato la ley eleva a la forma no como requisito de validez, sino de existencia, de suerte que el supuesto contrato soleme no puede existir. En nuestro sistema legislativo no existen contratos solemes, aun cuando si existen actos jurídicos solemes, como el matrimonio. La solemnidad, en los actos jurídicos que la requieren, es una forma o conjunto de formalidades elevadas a la categoria de elementos de existencia.

⁽⁸⁾ SUTIERREZ Y SONIALEI Ernesto, ob. cit., p.199.

El contrato es consensual, al decir de Ricardo Treviño, (*) cuando no requiere para su validez, que el consentimiento se aanifieste por determinado medio, sino que, por el contrario, se da entera libertad a las partes, para que lo manifiesten como ellas desean, expresa o tácitamente pero, dentro de lo estipulado por la ley. Cuando la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio -entre nosotros, por escrito- para que el contrato sea válido, estamos en presencia de un contrato formal.

En el contrato formal la expresión escrita es un elemento de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa (artículo 1719), que puede desaparecer por confirmación (artículo 1722). En tanto, el contrato consensual no requiere, para su validez, que el consentimiento se manifieste por escrito, puede ser verbal o tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan. Al decir del Código, basta el mero consentimiento para ser un contrato consensual, y sólo son formales en los casos expresamente designados por la ley (artículos 1283 y 1319).

⁽⁹⁾ TREVIRO GARCIA Ricardo, Contratos Civiles y sus Seneralidades, Toso 1, 4a. edición, Ed. Font, S.A., Susdalajara Jal., 1982, pp.65-61.

2.5 CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES

Atendiendo a la entrega de la cosa como un elemento constitutivo del contrato, los clasificamos en reales y consensuales.

Los contratos reales son aquellos que, para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa que ha sido objeto de la obligación, es decir, se necesita para su formación además del acuerdo de las partes, la entrega de la cosa.

Los contratos consensuales, en oposición a los reales, (18) son los que se perfeccionan con el sólo consentimiento, es decir, únicamente es necesario para que se constituya la declaración de voluntad de las partes, sin ser necesario que se entregue la cosa.

⁽¹⁸⁾ En oposición a los contratos reales se citan los consensuales; pero es necesario precisar el alcance de este término, porque también es usa un oposición a los contratos formales. Cuendo se dice que un contrato se consensual, en oposición al real, simplemente se indica que no se necesita la entraga de la cosa para la constitución del mismo. En cambio, cuando se dice que un contrato se consensual, en oposición al formal, se considera que existe por la simple manifestacion verbal o tácita del consentimiento, sin requerir una forma secrita, pública o privada, para la velidas del acte. MOJINA VILLEGAS Mafael, ob. cit., p.18.

Si la entrega de la cosa es indispensable para la existencia del contrato, éste es real. Para perfeccionarse requiere de la entrega de la cosa; entre tanto no exista la entrega, sólo habrá un antecontrato o promesa de contrato; con la entrega de la cosa se constituye propiamente el contrato. La prenda es el único contrato real que existe. Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o juridicamente (artículo 2353). Esta es una de las excepciones al principio del consensualismo establecida en el artículo 1283.

Si la entrega no es indispensable para el perfeccionamiento del contrato, sino que éste se perfecciona por el acuerdo de las partes, el contrato será consensual. La entrega de la cosa no es un elemento constitutivo del contrato, sino la obligación que nace del mismo. A excepción de la prenda, todos los demás contratos son consensuales, en oposición a reales.

Miguel Angel Zamora(11) dice que la importancia de esta clasificación es conocer en qué momento se perfecciona el contrato, y en qué momento nacen las obligaciones de las partes contratantes.

⁽¹¹⁾ ZAMDRA Y VALENCIA Miquel Angel, ob. cit. p.54.

2.6 CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

Atendiendo a la dependencia o no, de la existencia de una obligación, los contratos se clasifican en principales y accesorios.

Son principales aquellos que existem por si mismos, que tienen existencia propia sin depender de ningún otro contrato. Son accesorios los que no tienen existencia propia, que dependen de otro contrato principal.

Fernando Flores Gómez⁽¹²⁾ escribe que los principales son los que valen por si mismos, cumplen por si mismos su finalidad contractual. Los accesorios son los que se llevan a cabo para garantizar un contrato principal, es decir, existe relación con otro contrato al que sólo garantizan su cumplimiento.

De ahi que a estos contratos accesorios se les denomina también "de garantia", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal.

⁽¹²⁾ FLORES SOMEZ SOMZALEZ Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 7a. edición, Ed. Porrúa, S.A., Másico, 1943, p.285.

La garantia puede ser personal, como la fianza, cuando la persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (articulo 2289); o real, como la prenda y la hipoteca, que se constituye sobre un bien mueble o inmueble, según sea, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículos 2351 y 2387). Si se incumple, el acreedor se paga preferentemente con el bien dado en garantia.

En opinión de Azúa Reyes, (13) es posible celebrar un contrato accesorio antes que se produzca el principal, siempre y cuando el surgimiento del contrato principal se prevea como posible.

Ahora bien, cuando el contrato principal es inexistente o nulo, afecta al accesorio; si el contrato accesorio es inexistente o nulo, no afecta al principal.

Concluyendo en este punto, son contratos principales la compraventa, la permuta, el arrendamiento; son accesorios la fianza, la prenda y la hipoteca.

⁽¹³⁾ AZUA REYES Sergio T., ob. cit., p.48.

2.7 CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO

Atendiendo a la posibilidad real y jurídica de cumplir en un sólo acto o en un plazo determinado, las obligaciones que de ellos emanan, los contratos se clasifican en instantineos y de tracto sucesivo.

Son contratos instantâneos aquellos que producen sus efectos en un sólo acto, es decir, que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse en el mismo momento en que se celebran, existiendo la posibilidad real o jurídica de cumplirlos. Tal es el caso de una compraventa al contado, el comprador y el vendedor se obligan, cumplen sus obligaciones y por tanto, quedan desligados en un momento; sin conservar sus calidades de vendedor y comprador una vez realizado el acto. Diros ejemplos son la permuta, la donación, el contrato de prestación de servicios profesionales, etc.

Son contratos de tracto sucesivo aquellos en los que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un periodo determinado, es decir, producen sus efectos a través del tiempo, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en un sólo acto. Tal es el caso del

arrendamiento, cuando las dos partes contratantes se obligan reciprocamente por un tiempo más o menos prolongado, conservando el carácter de arrendador y arrendatario. Otros ejemplos son la compraventa en abonos, el comodato, etc.

Miguel Angel Zamora¹¹⁴, dice que hay contratos que generan obligaciones que pueden cumplirse en un sólo acto, pero que necesariamente debe transcurrir cierto tiempo entre la fecha de su celebración y la del cumplimiento de la obligación. Así sucede en el mandato, la prestación de servícios profesionales, el de obra a precio alzado, entre otros. Sostiene que estos contratos son instantáneos, pero es necesario equipararlos a los de tracto sucesivo para el efecto de estudiar sus causas de terminación.

Tiene importancia esta clasificación, según Rafael Rojina, (10) en cuanto a la nulidad, porque en los instantáneos si es posible restituir la prestación; en los de tracto sucesivo, no siempre lo es, v. gr., en el arrendamiento, hay un obstáculo para restituir el uso que ya disfrutó el arrendatario, y su nulidad no trae consigo la devolución de la renta.

⁽¹⁴⁾ ZAMDRA Y VALENCIA Miguel Angel, ob. cit., p.58.

⁽¹⁹⁾ ROJINA VILLEBAD Rafael, ob. cit., p. 18.

2.8 CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS

Atendiendo a la reglamentación o no del contrato, los clasificamos en nominados e innominados.

Decimos que un contrato es nominado cuando está regulado por la ley y recibe un nombre determinado. Como ejemplo podemos citar el mandato, el arrendamiento, la compraventa, el mutuo, el comodato, etc. Su reglamentación obedece a que siendo los más comunes resulta necesario establecer las reglas a que deben ajustarse las partes.

Por el contrario, el contrato innominado o atípico es aquel que no está regulado por la ley. Por ejemplo, los contratos de censo y de anticresis señalados en el artículo 8 transitorio del Código Cívil, no obstante que tienen un nombre, son innominados por falta de reglamentación.

Miguel Angel Zamora(10) escribe al respecto que si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre,

(16) ZAMORA Y VALENCIA Miguel Angel, ob. cit., p.58.

el contrato serà innominado. El que un contrato tenga un nombre no le da categoría de contrato nominado.

La legislación local civil prevee la celebración de contratos innominados y establece las reglas para su interpretación: Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogia, de los reglamentados en este ordenamiento (artículo 1356).

Ricardo Treviño, (17) refiriéndose a la libertad contractual, considera que las partes pueden celebrar, no tan sólo contratos reglamentados sino los que no lo están, conforme al principio de la autonomía de la voluntad que indica que las partes tienen absoluta libertad para celebrar los convenios que deseen con la única condición de que estos sean licitos o, en otras palabras, las personas puedan contraer las obligaciones que gusten, con tal de que no vayan en contra de la ley o de las buenas costumbres.

⁽¹⁷⁾ TREVIRO GARCIA Ricardo, ob. cit. p.81.

2.9 CONTRATOS REGULADOS EN EL CODIGO CIVIL DE SUANAJUATO

El orden en que el actual Código Civil ha clasificado (10) los contratos que regula es el siguiente:

- · Contratos preparatorios: La promesa de contrato.
- Contratos translativos de dominio: Compraventa, permuta, donación y mutuo.
- Contratos translativos de uso y disfrute: Arrendamiento, subarrendamiento y comodato.
- Contratos de prestación de servicios: Depósito, mandato, prestación de servicios profesionales, obra, transporte y hospedaje.
- Contratos de realización de un fin coaún: Asociación, sociedad aparceria agricola y de ganado.
- Contratos aleatorios: Juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza.
 - · Contratos de garantia: Fianza, prenda e hipoteca.
 - · Contratos que previenen controversias: Transacción.

⁽¹⁸⁾ Non austilenos de la clasificación didáctica de Ricardo Treviño, que en la fundamental corresponde a la de Georgi. Ibid, pp. 81-82,72.

CAPITULO 3

CONTRATO

DE

COMPRAVENTA

CAPITULD 3

CONTRATO DE COMPRAVENTA

3.1 CONCEPTO DE COMPRAVENTA

Algunos tratadistas de los contratos suelen definir a la compraventa en base al concepto legal. En este sentido, Ricardo Treviño⁽¹⁾la define, atendiendo a lo dispuesto en el articulo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal como un contrato en virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir el dominio de una cosa o un derecho a otro, llamado comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Para Planiol y Ripert, (2) la venta(3) es un contrato por el cual

⁽¹⁾ TREVIRD BARCIA Ricardo, Contratos Cíviles y sus Generalidades, Tomo I, 4s. edición, Ed. Font, S.A., Busdalajara, Jat., 1982. p.188.

⁽²⁾ PLANIOL Mercel y RIPERT Searges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoria Seneral de los Contratos, Traducción de José M. Cajica Jr., Toso V, Za. adición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p.186.

⁽³⁾ Unos cádigos civiles esplean la pelebra comprevente para designarlo y otros la de venta. A nuestro entender, la séa adecuada es la de coegravente, sorque para que haya venta es preciso que haya quien coepre. DE PIMA VARA Rafael, Derecho Civil Hexicano, Contratos en Particular, 7a. edición, Ed. Porrúe, S.A., México, 1993, p.21.

una persona, llamada vendedor, se obliga a transferir a otra la propiedad de una coma, en tanto que ésta, que em el comprador, se obliga a pagar a aquélla su valor en dinero.

El articulo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: Habra compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. (4)

Nuestro Còdigo Civil define: La compraventa es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho obligandose esta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero (articulo 1741).

La "traslación de la propiedad", en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, se verifica entre los contratantes por mero

⁽⁴⁾ La lectura de este precepto puede interpretares en el sentido de que la transferencia de la propledad de le come vendide se verifica con posterioridad e la celebración del contrato, el cual sólo tendría efectos obligatorios pero no traelativos. Código Civil para el Distrito Federal, Comentado, De los Contratos, Tomo V, Za. edición, Instituto de Investigaciones Jurídices/UNAM, Grupo Editorial Miguel Angel Forrús, México, 1973, p.5.

efecto del contrato, sin dependencia de tradición, es decir, sin estar sometida a la entrega de la cosa (articulo 1502).

En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, para que se "trasmita el dominio" es memester que la cosa se haga cierta y determinada con conocimiento del comprador (artículo 1583).

En la definición se comprende la venta de "cosas y derechos" y señala los dos elementos esenciales del contrato: la cosa y el precio.

Por precio cierto debemos entender aquél que ha sido determinado por las partes en cierta cantidad o que es determinable en los términos del contrato, o bien, que convengan en que un tercero lo determine (artículo 1744).

El precio debe ser en dinero, pero puede pactarse que éste se paque parte en dinero y parte con otra cosa. El contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa y de persuta si la parte en numerario fuese menor (artículo 1743).

3.2 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

- * Translativo de dominio. La compraventa es un contrato translativo de propiedad, característica que se desprende de la definición legal del Código: La compraventa es un contrato por el cual una de las partes "transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho" obligandose esta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero (articulo 1741).
- Bilateral. El contrato de compraventa es bilateral porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes. Es un contrato con prestaciones reciprocas a cargo de lo contratantes.
- Principal. La compraventa es un contrato principal porque tiene existencia propia, es decir, que vale por si mismo sin depender de ningún otro contrato.
- pravimenes reciprocos. El provecho del vendedor cuando se le paga el precio reporta el gravamen de transmitir el dominio de la cosa; o bien, el

provecho del comprador al transmitirsele el dominio de la cosa, ocasiona la carga de pagar el precio.

- Consutativo. El contrato de compraventa generalmente es consutativo, por cuanto que las prestaciones son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato, salvo la compra de esperanza que tiene el caracter de aleatorio.
- Aleatorio. Es aleatorio por excepción, pues, en ciertos casos, la cuantia de las prestaciones no es cierta y determinada desde la celebración del contrato, sino que depende de un hecho futuro e incierto, como la compra de esperanza y la venta de cosa futura. El articulo 1887 establece que si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no lleguen a existir, el contrato es aleatorio, y se rige conforme a lo dispuesto en la compra de esperanza.
- Consensual en oposición al real. Es consensual en oposición al real cuando no se necesita la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato. Dispone el párrafo primero del artículo 1742: Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y

obligatoria para las partes, por sólo acuerdo de las eiseas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya satisfecho el precio.

- Consensual en oposición al formal. Es consensual en oposición al formal cuando recae sobre muebles, según interpretación en contrario del artículo 1814: El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.
- » Formal. Es formal cuando recae sobre bienes inmuebles, según el mismo artículo 1814, citado arriba. Dispone a este propósito el artículo 1815: La venta de un inmueble deberá constar en escritura pública.
- Instantàneo. Es instantàneo cuando produce todos sus efectos al celebrarse el contrato, es decir, pueden realizarse las prestaciones en un sólo acto, como sucede con la compraventa al contado.
- » De tracto sucesívo. Es cuando los efectos del contrato se producen a través del tiempo. Puede ser de ejecución diferida (venta a plazo) o de ejecución escalonada (venta en abonos).

- Civil. El Código no establece lo que es la compraventa civil,
 sin embargo consideramos que tienen el carácter de compraventa civil,
 apuellos contratos que no tengan carácter comercial o mercantil.
- Mercantil. Serán mercantiles las compraventas a las que el Código de Comercio les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar (articulo 75, fracciones I, II, III, IV, XXI y XXIII, y articulo 371).
- Voluntario. Cuando el contrato de compraventa es celebrado voluntariamente por el vendedor, de manera libre, sin estar ligado a una necesidad u obligación jurídica.
- » Forzoso. Cuando la celebración del contrato se le impone al vendedor, aun en contra de su voluntad, bajo una necesidad u obligación jurídica, como ocurre con las ventas judiciales.(*)

⁽⁵⁾ Existen contratos cuya volunted está forzada, y sunque proplamente no estamos frente a un contrato, sino a una institución processi o administrativa que se rige por las normas del contrato, reciben el nombre de contratos, paro no son contratos, sino instituciones de otra indole, actos de autoridad que se rigen por normas contractuales, ABUILAR CARVAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Hagtan, México, 1964, p.48.

3.3 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Algunos autores hacen su examen concreto de cada contrato siguiendo el sistema de la doctrina española, que estudia los elementos personales (partes contratantes), los elementos reales (la cosa y el precio) y los elementos formales (los requisistos y formalidades) de cada contrato. En este sentido, Sánchez Medal^(a) considera que la dualidad de requisitos generales es muy util para el estudio del contrato en general, pero resulta innecesaria al estudio de cada contrato en particular. Rafael de Pina,⁽⁷⁾ por su parte, dice que la referencia a ellos aconseja la declaración de que en su enumeración se comprenden tan sólo los particulares de cada contrato, puesto que los del contrato en general quedaron ya expuestos y examinados en el lugar correspondiente.

La mayoria de los autores clasifican a los elementos del contrato en particular, en este caso a la compraventa, en esenciales y de validez. A ellos sujetarémos nuestro estudio.

⁽a) BANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en especial, Ja. edición, Ed. Porrúa, B.A., Máxico, 1976, p.18.

⁽⁷⁾ DE PINA VARA Refeet, cb. cit., p.22.

3.3.1 ELEMENTOS ESENCIALES

Para la existencia del contrato se requieren dos elementos esenciales: el consentimiento y el objeto. La falta de alguno de estos elementos trae la inexistencia del contrato; no produce ningún efecto y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia puede invocarse por todo interesado (articulo 1715).

* Consentimiento. El primer elemento esencial de la compraventa es el consentimiento como acuerdo de voluntades entre vendedor y comprador para celebrar el contrato. El consentimiento, o acuerdo de voluntades, tiene por objeto transmitir el dominio de una coma o de un derecho a cambio de un precio cierto y en dinero (artículo 1741). Sin embargo es ineficaz cuando una de las partes o ambas ha sufrido un error sobre la naturaleza del contrato, como cuando una parte transmite la coma para su venta y la otra cree recibirla en donación. Lo mismo sucede cuando se presenta un error sobre la identidad del objeto, como cuando una de las partes cree vender una coma y el comprador estima que está comprando otra. En estos supuestos el contrato es inexistente, ya que no existió el consentimiento, como acuerdo de voluntades.

* Objeto. El segundo elemento esencial de la compraventa es el objeto; este puede ser directo o indirecto. El objeto directo, comenta Rafael Rojina, (e) consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra. Los objetos indirectos en la compraventa están constituidos por la cosa y el precio.

El Código reglamenta al objeto del contrato en su articulo 1312, que establece: Son objeto de los contratos: 1. La cosa que el obligado debe dar: II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

José Antonio Marquez González^(*) opina que dar, hacer o no hacer constituye el objeto de las obligaciones e indirecto del contrato, en tanto que crear o transmitir derechos y obligaciones es el objeto directo del contrato.

El que presenta utilidad es el objeto indirecto, que está constituido por la cosa y el precio. Estudiemos cada uno.

⁽⁸⁾ ROJIMA VILLEBAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contretos, Tomo lV, 18a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, pp.71-72.

^(*) Código Civil para el Distrito Federal, Comentado. De las Obligaciones, Tomo IV, Za. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UMAN, Grupo Editorial Miguel Angel Porrús, México, 1993, p.28.

• La cosa. Son tres los requisitos que debe reunir la cosa objeto del contrato. El artículo 1313 del Código Civil dispone a este propòsito; La cosa objeto del contrato debe: I. Ser física o legalmente posible; II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y III. Estar en el comercio.

La posibilidad física y legal de la cosa indica que debe existir en la naturaleza, o ser susceptible de existir, como sucede con las cosas futuras (artículo 1314) o la compra de esperanza (artículo 2285), o por una norma jurídica que deba regirlo necesariamente (artículo 1316). Se entiende que la cosa es determinada o determinable, cuando respecto de la misma no es posible confundirla com otra (determinación individual); o cuando se determina la cosa por su género, cantidad, calidad, peso o medida (determinación en especie). Por último, la cosa debe estar en el comercio; son objeto de apropiación las cosas que no estám excluidas del comercio (artículo 791); estám fuera del comercio, por su maturaleza, las que no pueden ser poseidas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que declare irreductibles a propiedad partícular (artículo 792), tal y como sucede en los bienes de uso común y los destinados a un servicio público.

* El precio. El precio debe ser cierto y en dinero. Precio cierto es un precio real, verdadero, no simulado; debe ser determinado, esto es, se debe fijar al celebrarse el contrato de una manera precisa. Por dinero entendemos la cantidad en numerario que el comprador entrega o se obliga a entregar a cambio de lo que compraj no es necesario que la totalidad del mismo sea en dinero, ya que puede ser parte del valor en numerario y parte en otra cosa; el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se paga con el valor de otra cosa y de permuta si la parte en numerario fuese menor (articulo 1743). El precio también debe ser justo, es decir, no debe ser superior o inferior al valor de la cosa. Planiol y Ripert⁽¹⁰⁾ llaman precio vil cuando es notoriamente inferior el valor real de la cosa, de manera que el vendedor sufre una pérdida desproporcionada. Aqui estariamos ante una nulidad relativa por haber lesión (articulo 1719).

No es necesario que el precio sea fijado por las partes, porque en algunas ocasiones éste queda encomendado a un tercero (articulo 1744). Entre tanto no se fije el precio por el tercero, no existirà compraventa (articulo 1745).

⁽¹⁸⁾ PLANIOL Hercel y RIPERT, Georges, ob cit., p.189.

3.3.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

El contrato de compraventa consta de cuatro clases de elementos: capacidad, ausencia de vícios, licitud en el objeto y la forma (artículo 1282). De estos elementos, solo tiene interés mencionar la capacidad y la forma; los demás elementos de validez siguen las reglas generales de los contratos, temas que hemos ya estudiado en el Capitulo 1.

 La Capacidad. El problema especial de la capacidad se distingue en las prohibiciones y limitaciones que deben observarse en el contrato de compraventa. Pasemos a analizarlas.

El Código Civil previene que los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raices, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias (artículo 1772).

En el citado precepto constitucional se prohibe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilômetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas (fracción I); las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes indispensables para su objeto (fracción II); las instituciones de beneficiencia pública o privada, no podran adquirir más bienes raices que los indispensables para su objeto (fracción III); las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto (fracción IV); los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, no podran tener en propiedad o administración más bienes raices que los enteramente necesarios para su objeto directo (fracción V).

Para que los extranjeros puedan adquirir el dominio de las tierras y aguas fuera de la faja prohibida, necesitan convenir ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder los bienes adquiridos (fracción I).

El Código Civil señala también que los consortes no pueden celebrar entre si el contrato de compraventa, sino en el caso de que estén casados bajo el régimen de separación de bienes, y de que obtengan la correspondiente autorización judicial para celebrar el contrato (artículo 1773, en relación con los artículos 171 y 173).

Los magistrados, los jueces, agentes del ministerio público, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan, ni ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Se exceptúa de la prohíbición anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad (artículos 1774 y 1775).

Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes que adquieran por su trabajo (artículo 1776, en relación con el artículo 481, fracción I).

Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños si el participe quiere hacer uso del derecho del tanto (articulo 1777, en relación con los articulos 943, 994 y 945). No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: los tutores y curadores, los mandatarios, los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en casos de intestado, los interventores nombrados por el testador o los herederos, los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia, los empleados públicos (artículo 1778).

Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido (articulo 1779).

Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona, según artículo 1780.

El Código también señala en otros apartados, los requisitos y prohíbiciones que se tienen para enajenar a los herederos y legatarios (articulos 2547 a 2558), a los que ejercen la patria potestad (articulos 489 y 498), a los que desempeñan la tutela (articulo 615 y siguientes), al emancipado para la enajenación de sus bienes raices (articulo 691, fracción I).

a La Forma. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un bien inmueble (artículo 1814). Tratándose de la venta de bienes inmuebles, la ley exige que deberán constar en escritura pública (artículo 1815).

Cuando la ley exija determinada forma, mientras no revista esa forma no será vàlido, salvo disposición legal en contrario, pero cualquiera de los otorgantes puede exigir que se dé al contrato la forma legal (articulo 1328). Cuando se exija la forma escrita, deben firmar todas las personas que en él intervienen. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego ante dos testigos, y se imprimirà la huella digital del que no firmo (articulo 1321).

En relación a la venta de bienes raices, ésta no produce efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos por el Código Civil (artículo 1816).

La falta de forma establecida por la ley pruduce la nulidad relativa (artículo 1719). La acción y la excepción de nulidad por la falta de forma competen a todos los interesados en el contrato (artículo 1728).

3.4 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

La compraventa es un contrato bilateral que genera obligaciones a cargo de ambas partes, mismas que a continuación analizamos.

- · Obligaciones del vendedor:
- Transferir la propiedad de la cosa
- Conservar la cosa hasta su entrega
- Entregar la cosa
- Responder de los vicios o defectos ocultos de la cosa
- Responder de la evicción de la cosa
- Pagar por mitad los gastos de escritura y registro
- Pagar la mitad del impuesto del tiembre
- · Obligaciones del comprador:
- Pagar el precio
- Pagar intereses
- Recibir la cosa comprada
- Pagar por sitad los gastos de escritura y registro
- Pagar el impuesto del timbre

3.4.1 OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

* Transferir la propiedad de la cosa. Es la principal obligación del vendedor. Dice el concepto legal de compraventa que una de las partes transfiere a otra la propiedad de la cosa o del derecho (artículo 1741). La traslación de la propiedad, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica (artículo 1582). En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad se transferirá hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor (artículo 1583). En algunas ocasiones no opera dicha transmisión, como sucede en la venta con reserva de dominio, donde el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado (artículo 1818).

Conservar la cosa hasta su entrega. Cuando la cosa no se entrega en el momento de la celebración del contrato, el vendedor debe conservar y custodiar debidamente la cosa enajenada para que no se pierda o deteriore. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios; si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios; si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación; si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle; si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido (articulo 1505). La pérdida o deterioro de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 1506).

* Entregar la cosa. El vendedor está obligado a entregar al comprador la cosa vendida (artículo 1781, fracción I). La entrega puede ser real, juridica o virtual. La primera consiste en la entrega material de la cosa vendida, o del título si se trata de un derecho; la segunda, cuando, aun sin estar entregada materialmente, la ley la considera recibida por el comprador; la última, cuando el comprador acepta que la cosa vendida queda a su disposición, y el vendedor que la conserva sólo tiene los derechos y obligaciones de un depositario (artículo 1782).

Los castos de la entreca de la cosa vendida son por cuenta del vendedor, los de transporte o traslación, del comprador (articulo 1783). El vendedor no està obligado a entregar la cosa si el comprador no ha pagado (artículo 1784). Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si el comprador se halla en estado de insolvencia, de tal suerte que el vendedor corra ineinente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido (articulo 1785). El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado que se hallaba al perfeccionarse el contrato (articulo 1786). Debe también el vendedor entregar todos los frutos, rendicientos, acciones y títulos producidos desde que se perfecciono la venta (artículo 1787). Si en la venta de un inaueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se coaprende (articulo 1788). La entrega de la cosa debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió (articulo 1789). Si el comprador se constituyó en sora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solo será responsable del dolo o culpa grave (articulo 1790).

· Responder de los vicios o defectos ocultos de la cosa. El vendedor está obligado a garantizar las calidades de la cosa (articulo 1781, fracción II). Los vicios o defectos son aquellos que hacen impropia la cosa para los usos a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que de haberlos conocido, el comprador no los hubiera adquirido, o hubiera dado menor precio por la cosa (articulo 1634). En este caso, el comprador puede exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiera hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio (articulo 1636). El vendedor no es responsable de los vícios que estén manifiestos, o de los que se presenten con posterioridad, ni cuando el comprador es un perito que pueda fácilmente advertirlos (articulo 1635). Si se prueba que el vendedor conocia los vicios y no los manifesto al comprador, éste, además de pedir la rescisión o la rebaja del precio. será indemnizado de daños y perjuicios (articulo 1637). Si la cosa perece o muda de naturaleza a consecuencia de los vicios, y eran conocidos por el vendedor, éste sufrirà la pérdida y deberà restituir el precio, los gastos del contrato y los daños y perjuicios (articulo 1639). Si el vendedor no conocía los vicios, solo restituira el precio y los gastos del contrato (artículo 1648). Las acciones de rescisión y de indeanización se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa (articulo 1641).

a Responder de la evicción de la cosa. El vendedor está obligado a prestar la evicción (artículo 1781, fracción [II]). Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado en todo o en parte de la cosa enajenada, en virtud de una sentencia que cause ejecutoría, en razón de algún derecho anterior a la adquisición (artículo 1611). Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato (artículo 1612).

En la evicción, si el que enajenó procedió de buena fe, está obligado a pagar el precio integro que recibió por la cosa, los gastos causados del contrato, los gastos realizados en el juicio de evicción y saneamiento, así como las mejoras útiles y necesarías realizadas por el adquiriente en la cosa enajenada (artículo 1618).

Si el enajenante procedió de mala fe, la situación se agrava más, pues además de las prestaciones anteriores, devolverá, a elección del adquiríente, el precio que la cosa tenía al tímpo de la adquisición, o el que tenga al timpo en que sufra la evicción, además de pagar las sejoras voluntarias o de mero placer, así como los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado al adquiriente (ariculo 1619).

ESTA TESIS NO BEBE SALIR TE LA EBULIOTECA

Puede renunciarse al saneamiento para el caso de evicción. Dice Fernando Flores⁽¹¹⁾ que si la renuncia se refiere lisa y llanamente a la evicción, se renuncia a las prestaciones accesorías, no al precio. Si la renuncia es absoluta, se renuncia totalmente al saneamiento, y el comprador no tiene derecho a la devolución del precio (articulo 1615).

Los contratantes pueden aumentar o disminuir los efectos de la evicción, y aún convenir en que ésta no se preste (artículo 1613). Sin embargo es nulo todo pacto que exima al que enajena a responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya (ariculo 1614).

El vendedor no responderà de la evicción: cuando se haya convenido; cuando se haya renunciado; si el comprador, dolosamente, oculta al vendedor los derechos del tercero; si la evicción se funda en causa posterior a la enajenación, no imputable al que vende, o debido a hecho del comprador; si no se denuncia el pleito al vendedor; si el comprador sujeta la decisión del litigio a árbitros sin consentimiento del vendedor; y, si la evicción se debiera a culpa del comprador (artículo 1632).

⁽¹¹⁾ FLORES SOMEZ SOMZALEI Fernando, Introducción el Estudio del Derecho y Darecho Civil, 7a. edición, Ed. Porrúa, 8.A., Réxico, 1973, pp.299-388.

* Pagar por mitad los gastos de escritura y registro. El vendedor debe satisfacer por mitad los gastos de la escritura y del registro. Establece el artículo 1760 del Código que los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. Es decir, cuando los contratantes no convengan nada al respecto, tendrá aplicación lo dispuesto en este precepto, empero, el mismo permite que pueden convenir diferentes proposiciones a las indicadas en el expresado artículo, así como que todos los gastos sean cubiertos por uno de los contratantes.

« Pagar la mitad del impuesto del timbre. Rafael Rojina⁽¹²⁾ dice que conforme al articulo bi de la Ley General del Timbre, los contratantes pagaràn los impuestos correspondientes, según la tarifa respectiva, al contrato que celebren. Considera que como el precepto no señala qué parte del impuesto será a cargo de cada contratante, debe entenderse como principio general que les corresponderá hacer el pago por mitad.

Finalmente, el vendedor debe garantizar una posesión pacifica respondiendo de las perturbaciones que sufra el comprador.

⁽¹²⁾ MOJINA VILLEGAS Mafael, ob. cit., p.148-141.

3,4.2 OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

• Pagar el precio. La obligación principal del comprador es pagar el precio de la cosa vendida (articulo 1741). Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos (artículo 1574).

El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos (artículo 1791). Si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa (artículo 1792). Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero (artículo 1793).

Cuando no se haya pactado la fecha del pago, se podrá exigir después de los treinta días siguientes a la interpelación que haga el vendedor, ya sea judicialmente, ante notario, o bien ante dos testigos (articulo 1572).

Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta (articulo 1743).

La falta del pago del precio da derecho al vendedor para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, deberá haberse estipulado la cláusula rescisoria e inscribirse el contrato en el Registro Público, tratandose de bienes insuebles; respecto a suebles, no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos (artículos 1438, 1439 y 1798).

Pagar intereses. Establece el articulo 1794 del Código que el comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes: I. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude, salvo convenio en contrario (articulo 1748); II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III. Si se hubiere constituido en mora (con arreglo a los articulos 1596 y 1597).

En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entre tanto perciba el fruto de la cosa (articulo 1795). Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario (articulo 1796).

- Recibir la cosa comprada. El comprador tiene la obligación de recibir la cosa vendida. Si se niega a recibirla, abona al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contengan lo vendido y se descarga a éste del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable de su dolo o culpa grave (articulo 1798).
- Pagar por mitad los gastos de escritura y registro. Como quedó establecido, es una obligación común entre ambas partes (articulo 1768).
- Pagar el impuesto del timbre. En cuanto a esta obligación,
 rígen los mismos principios que hemos visto en relación al vendedor.

3.5 MODALIDADES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El Código Civil vigente regula algunas sodalidades del contrato de compraventa; no incluye todas las modalidades posibles, sólo algunas de ellas. Leopoldo Carvajal⁽¹³⁾ escribe a este propósito que si el Código no reglamenta todas las modalidades, sino algunas de ellas, no se trata de una enumeración limitativa; las partes, en uso del principlo de la autonomía de la voluntad, pueden establecer y pactar otras diversas a las reglamentadas por el Código Civil, auto reguladas, sin más limitaciones que el orden público y las buenas costumbres. Analicemos cada una.

« Venta con pacto de no vender a determinada persona. El Código Civil dispone que puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna (articulo 1799).

En opinión de Rafael de Pina, (14) el legislador consideró, sin duda, que puede existir un motivo especial que permita autorizar para que

⁽¹³⁾ ABUILAR CARVAJAL Leopoldo, ob. cit., p.168.

⁽¹⁴⁾ DE PINA VARA Rafeel, ob. cit., p.48.

se excluya de la posibilidad de la venta de una cosa determinada a persona también determinada, pero, al mismo tiempo, ha debido reconocer las consecuencias de la inmovilización de las cosas vendibles que supondría la estipulación de que la cosa vendida no pudiera venderse por el comprador a persona alguna.

• Venta con pacto de preferencia. El Código Civil dispone que puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa (articulo 1881).

Esta modalidad consiste en que el comprador de un bien, en el supuesto caso de que desee venderlo posteriormente, prefiera a la persona que se lo vendió, en igualdad de circunstancias, a cualquier comprador extraño. Este derecho adquirido por el pacto de preferencia es personalisimo, es decir, no puede cederse, ni puede transmitirse a los herederos del que lo disfrute (articulo 1886).

El vendedor està obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro del plazo de tres dias, si la cosa fuere aueble, y de diez dias si fuere inmueble; el plazo empezarà a contar a partir del momento en que el comprador le hubiere hecho saber su oferta, perdiendo el vendedor su derecho si en este tiempo no lo ejerce. El vendedor deberá pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia (artículo 1982).

Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar aviso, la venta es válida, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados (articulo 1883).

Si el objeto sobre el que se tiene derecho de preferencia se vende en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de este derecho, el dia, hora y lugar en que se verificarà el remate (artículo 1885).

Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de éste término si no da las seguridades necesarias de que pagará al expirar el plazo (artículo 1884).

Esta modalidad (venta con pacto de preferencia), al decir de

Ricardo Treviño, (10) no debe ser confundida con el pacto de retroventa a que se refiere el artículo 1800 del Código Civil, el cual se encuentra prohíbido en nuestra legislación.

 Venta de cosa futura. Estipula el Código que si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capitulo relativo a la compra de esperanza (articulo 1887).

La compraventa de cosa futura bajo esta circunstancia es un contrato aleatorio, puesto que su existencia no se halla perfectamente determinada, por lo que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la gamancia o pérdida sino hasta que el acontecimiento se realice.

» Venta en abonos. El Código Civil dispone que la venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes (articulo 1808):

⁽¹⁹⁾ TREVIRO BARCIA RICArdo, ob. cit., p.139.

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público:

II.- Sí se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, píanos, refrigeradores u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla el párrafo anterior y esa cláusula producirá efectos contra tercero si se inscribió en el Registro Público;

III.- Si se trata de bienes suebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta, por falta de pago del precio; pero esa clausula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes.

Si se rescinde la venta el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó en el mismo porcentaje que hubiere pagado. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas (articulo 1889).

 Venta con reserva de dominio. En esta modalidad del contrato de compraventa, el Código Cívil dispone que puede pactarse válidamente que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado (artículo 1818).

Cuando los bienes vendidos sean insuebles o suebles que puedan identificarse fácilmente, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero si se inscribe en el Registro Público. Cuando los bienes sean suebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta del pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido dichos bienes (artículo 1818).

El vendedor, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará al margen de la misma inscripción de venta (articulo 1811).

En esta modalidad, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, serà considerado como arrendatario de la misma (articulo 1813).

También la falta de pago del precio trae como consecuencia la rescisión del contrato, con todos los efectos que hemos señalado al estudiar la venta en abonos (articulo 1812).

Compraventa a vistas. Dispone el Código que las compras de cosas que se acostumbran gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después de que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos (artículo 1758). En las ventas en las cuales el precio se determina por el peso, cuenta o medida de los objetos, el contrato no se perfecciona sino hasta que se realice ese acontecimiento de pesar, contar o de medir (artículo 1752). Compraventa sobre muestras. Establece el Código que cuando se trata de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras (artículo 1755).

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los articulos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato (articulo 1755).

• Venta por acervo o a la vista. Se entiende por tal, escribe Rafael Rojina, (16) la venta que se refiere a un conjunto de bienes homogêneos o heterogêneos, de la misma especia o calidad, o de especies o calidades distintas, que están especialmente determinados, tomando como punto de referencia no el contenido, sino el continente.

Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que suelen contar, pesar o medir, se entenderà realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrà

⁽¹⁶⁾ ROJINA VILLEGAS Rafael, ob. cit., p.171.

pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba (artículo 1756).

Habra lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como una especie hemogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista (articulo 1757).

• Compra de esperanza. Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para si el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho que puedean estimarse en dinero. El vendedor tiene el derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados (articulo 2285).

Ricardo Treviño⁽¹⁷⁾ distingue entre compra de esperanza y compra de cosa futura, en la primera, el objeto lo constituyen ios frutos o productos inciertos de un hecho, estimables en dinero, y en la segunda, lo constituye la cosa.

⁽¹⁷⁾ TREVIAD BARCIA RICARDO, Ob. cit., p.147.

CAPITULO 4

PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL
CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO
POR UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
COMO PARTE

CAPITULD 4

PROBLEMATICA JURIDICA DERIVADA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez hecho el estudio de los elementos y clasificación general de los contratos y particular de compraventa, empecemos ahora por definir el problema, que es el instrumento más adecuado para describir el origen, el contenido, el objetivo y, en general, las características del tema que nos ocupa.

Uno de los problemas más grandes que se enfrentan en los núcleos urbanos de hoy en dia, es la carencia de vivienda digna y cuya adquisición, además, resulte accesible para todos. Por ello se ha establecido y operado un sistema de financiamiento que permite obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas, procurando al mismo timepo el otorgar seguridad jurídica en la propiedad.

El articulo 4o. de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, eleva a la categoria de garantia constitucional el
derecho a la vivienda. Dispone el párrafo quinto: Toda familia tiene
derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los
instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

A su vez la fracción XII del Apartado A del articulo 123

Constitucional establece la obligación a toda empresa de proporcionar a

sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las

aportaciones que hagan a un fondo nacional de la vivienda.

De igual manera la fracción XI, inciso f) del Apartado B del citado artículo, dispone la obligación al Estado para establecer un fondo de la vivienda que proporcione a sus trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta.

De conformidad con la fracción XII del Apartado A del atículo 123

Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del
Trabajo, así como la Ley del INFONAVIT, se crea el Instituto del Fondo
Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Para los fines a que se refiere la fracción XI, inciso f) del Apartado B del artículo 123 Constitucional, el inciso h) de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las fracciones XIII y XIV del artículo 30. de la Ley del ISSSTE y el Título Segundo, Capítulo VI, Sección Tercera y Cuarta de la misma ley, se constituye el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

En la Entidad, los articulos 3o., fracción V, y 73, fracción l, de la Ley de Seguridad Social del Estado, y la Ley de Vivienda del Estado de Guanajuato establecen el marco jurídico en materia de vivienda, como una respuesta al derecho constitucional, y que lleva a cabo el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato (IVEG).

Lor recursos del fondo de la vivienda de estas Instituciones se destinan, entre otras erogaciones, al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores o titulares del Organismo Social, mediante créditos hipotecarios que les otorga el Instituto respectivo, según los articulos 42 de la Ley del INFONAVIT, 183 de la Ley del ISSSTE y 27 de la Ley del IVEG.

Con fundamento en los citados preceptos, el Instituto celebra los contratos privados de compraventa y de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria para la compraventa de una casa-habitación, que otorgan de una parte en su carácter de acreedor el Instituto, y de otra, en su calidad de deudor, el trabajador o titular.

Este contrato consta de una parte introductiva, o preambulo, en el que se indica quiénes son las partes, la mención de los contratos que se celebran y las declaraciones del Instituto relativas a las características generales del conjunto habitacional y las particulares de la casa-habitación, en seguida se asienta el clausulado tanto de la de compraventa como el de otorgamiento de crédito y constitución de hipoteca, para terminar con la acreditación de la personalidad, las generales de las partes y la fecha y firma de los otorgantes y testigos. (1)

El capitulo de otorgamiento de crédito estipula en una de sus cláusulas las causas de rescisión de estos contratos, y que constituyen el objeto de estudio de este trabajo académico.

⁽¹⁾ Al final de esta tesis se reproduce un contrato de compraventa que se celebra entre el INFONAVIT y el derechohabiente, misso que proponeses para la verificación del tesa que tratamos. Apéndice, pp.134-143.

Establecen los artículos 49 de la Ley del INFONAVIT, IIB de la Ley del ISSSTE y 39 de la Ley del IVEG, que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas por el Instituto, se daran por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en los contratos respectivos.

De las causales rescisorias que pueden ser incorporadas a la clausula de rescisión del contrato, entresacamos las siguientes: (2)

1.- SI EL TRABAJACOR DEJA DE CUBRIR, POR CAUSAS IMPUTABLES A EL, DOS PASOS CONSECUTIVOS, O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN ARO, DE LAS CUCTAS DE AMORTIZACION AL CREDITO, O LOS PASOS CORRESPONDIENTES A LOS SASTOS DE ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO MADITACIONAL.

2.- BI EL TRABAJADOR NO HABITA, ENAJENA, BRAVA, ARRIENDA O POR CUALQUIER OTRO TITULO TRAMBNITE EL USO O ALGUN OTRO DERECHO REAL BORRE EL IMMUEDLE OBJETO DEL CONTRATO.

3.- BI EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUBTANCIALMENTE LA COMBTRUCCION BIN EL COMBENTIRIENTO DEL INSTITUTO, O CONSTRUYE O CEACA LOS BIEMES COMUNES PARA SU EXCLUSIVO PROVECHO, O DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE MASITACION FARILIAR.

⁽²⁾ La cléusula de rescisión, cléusule octave del capítulo de utorganiento de crédito del contrato que ansianse al final de sete trabajo, setipula las causales rescisorias. Apéndice, pp.148-141.

4.- SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INSTITUTO, EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRON O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA.

- 5.- SI DURANTE LA VISENCIA DE ESTE CONTRATO APARECE QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OSTENCION DEL CREDITO QUE FORMALIJA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.
- 6.- BI EL TRABAJADOR MO PABARE POR DOB BIREBTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL D LOS DERECHOS POR BERVICIO DE ABUA DE LA VIVIENDA, D MO PABARE CUALQUIER DIRO ADEUDO FISCAL A CARBO DEL INNUEDLE.
- 7.- SI EL TRABAJADOR INCUMPLE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CAUSA SERALADA EN LA LEY DEL INSTITUTO.

La pregunta central del planteamiento del problema a responder, y que constituye el objeto de estudio de esta tesis, será la siguiente:

¿ Cuál debe ser el alcance y los efectos juridicos de las causales contenidas en la cláusula de rescisión de estos contratos, y que las partes concertan en la compraventa del bien innueble, cuando en el mismo intervienen Instituciones de Seguridad Social como INFONAVIT, FOVISSSTE, IVEG, etc., y el derechohabiente o titular de la vivienda ?

4.2 FORMULACION DE LA HIPOTESIS

Para efectos de la hipótesis, y respondiendo de manera tentativa a la pregunta formulada en el punto anterior, sostenemos lo siguiente:

Las causales contenidas en la clausula de rescisión de estos contratos, y que las partes concertan en la conpraventa del bien inaueble, cuando en el aismo intervienen Institutos de Seguridad Social como INFONAVIT, FOVISSSTE, IVEG, etc., y el derechohabiente, algunas de las causales son inequitativas para el cuentahabiente, además de afectar el consentimiento y limitar su derecho de propiedad.

Estas causales inequitativas de los contratos deben tenerse por no puestas en tanto no se prevea dicho supuesto en el texto de la norma de derecho y, por ende, ninguna consecuencia jurídica deberá desprenderse de las mismas por considerarlas violatorias del derecho de propiedad, como también por constituir afectación a la voluntad del comprador, pues ello se traduce en una manifestación de la voluntad viciada al aceptar una clausula de tal naturaleza, bajo la presión moral de que solamente de esa forma obtendrá el crédito que para tales efectos proporciona el Instituto.

CAPITULO 4

No sólo consideramos indebido, sino además injusto, el contenido de las causales, si se tiene en cuenta que tales créditos se otorgan de los fondos rendidos como consecuencia de los descuentos que se aplican a los salarios de los trabajadores, y tomando en consideración que dichos créditos son integramente cubiertos al Instituto respectivo.

Para dilucidar el contenido de la hipótesis, delimitaremos nuestro estudio a las causales que tenemos por inequitativas, que afectan el consentimiento y limitan el derecho de propiedad.

· Causales inequitativas:

De las causales rescisorias estipuladas en el contrato, la mayoria de ellas resultan inequitativas para el derechohabiente y constituyen un injusto su transgresión, que además de que limitan su derecho de propiedad y le impiden construir en el inmueble, imposibilitan al trabajador a que adquiera una vivienda en mejores condiciones a la ofrecida por el Instituto, en tanto que otras estatuyen causas intrascendentes y ajenas al contrato, pero con el mismo efecto para rescindir la compraventa, lo que consideramos injusto para el trabajador.

· Afectación del consentimiento:

El Instituto presenta al trabajador las condiciones y clausulas del contrato, no hay tratos preliminares o discusiones previas para conformarlo, de tal manera que el derechohabiente tendrá que optar entre aceptar la compraventa en los términos redactados o verse privado del inmueble. A final de cuentas, la preponderancia de la voluntad del Organismo Social termina por imponerse a la del trabajador, y para evitar, por lo menos, parte de los abusos de aquél, debe protegerse juridicamente a la parte débil que no elaboró el contrato.

· Limitación al derecho de propiedad:

Una de las causales establece la prohibición para que la parte compradora dé en comodato o en arrendamiento la vivienda que se adquiere en virtud del contrato, y que se sanciona, por el incumplimiento de la causal, en la rescisión de la compraventa, con la repectiva entrega del inmueble en favor del Instituto. Vedar la transmisión del uso de la vivienda, sea para arrendar u ofrecer en comodato, constituye para el trabajador una limitación a su derecho de propiedad.

4.3 DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS

Para el diseño de la prueba que nos Ileve a demostrar y comprobar la hipótesis, partiremos verificando la concordancia de los hechos observados en el punto anterior, haciendo un estudio y análisis de las causas de rescisión, que además de considerarlas inequitativas, afectan el consentimiento y limitan el derecho de propiedad del comprador.

Entendemos que el Organismo Social consideró necesarias la inserción de las causales como una manera de proteger el patrimonio de la Institución, además de otros aspectos de indole administrativo.

Empero, para insertar las causales el Instituto se valió de la cláusula de rescisión (3) que le asigna el Código Civil en el supuesto de incumplimiento del comprador al pago de los abonos (articulo 1888, fracción I), para garantizar otra clase de obligaciones, muy distintas a la de pagar el precio, y el efecto de esa rescisión es que opere por esas otras obligaciones o causas, que en su mayoria tenemos por inequitativas.

⁽³⁾ La cláusula de rescisión, octava en el contrato que anexamos, espresa las causas de rescisión, y su primera causal dispone el

4.3.1 CAUSALES INEQUITATIVAS

1.- SI EL TRABAJADOR SEJA DE CUBRIR, POR CAUSAS IMPUTABLES A EL,
DOS PASOS COMSECUTIVOS, O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN ARO, DE
LAS CUOTAS DE AMORTIZACION AL CREOITO, O LOS PASOS CORRESPONDIENTES A LOS
GASTOS DE AMNINISTRACION Y RANTENIMIENTO DEL CONJUNTO MADITACIONAL.

Esta primer causal, que estipula el incumplimiento por falta de pago de parte del comprador, no ofrece dificultad legal alguna, ya que puede pactarse válidamente que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato, de acuerdo a lo que establecen los articulos 1798 y 1888, fracción I.

En relación a los gastos de administración y mantenimiento del conjunto habitacional, seria injusto que el Instituto los sufragara, ya que sólo actúa como receptor del descuento del malario del trabajador, que pondrá a disposición de la persona física o moral que corresponda, según los artículos 64 de la Ley del INFONAVIT y 128 de la Ley del ISSSTE.

Por su parte, el articulo 936 del Código Civil señala que todos los copropietarios están obligados a los gastos de conservación, y que sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

2.- 61 EL TRABAJADOR NO HABITA, ENAJENA, GRAVA, ARRIENDA O POR CUALQUIER OTRO TITULO TRANSHITE EL USO O ALBUN OTRO DERECHO REAL SOBRE EL INKUESLE DEJETO DEL CONTRATO.

No es la prohibición de enajenar o gravar lo que se discute en esta causal rescisoria, máximo que existe la figura jurídica de la hipoteca del insueble, sino vedar la transmisión del uso de la vivienda y el impedimento para que deshabite la misma.

En caso de que arriende la vivienda o transmita su uso por algún otro título, o porque no habite en el inmueble, constituye para el trabajador una falta de equidad la transgresión, que limita su derecho de propiedad y se sanciona, a más de esto, con la rescisión del contrato.

Si en un futuro mejora econòmicamente el derechohabiente, tendrá que permanecer en la vivienda; como no puede arrendar, desocupar o dar en comodato el inmueble, no podrá aspirar a una casa-habitación más digna y decorosa, a menos que desee permanecer en ella por el tiempo que dure la hipoteca, (*) o bien, perder la vivienda que adquirió del Instituto o pagar anticipadamente el crédito otorgado, siempre y cuando no haya incurrido en alguna de las causas de rescisión.(*)

Por ahora bastará este comentario, ya que más adelante se le dará un trato particular a esta causal rescisoría.

3.- SI EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA CONSTRUCCION SIN EL CONSERTIMIENTO DEL INSTITUTO, O CONSTRUYE O CERCA LOS SIEMES COMUNES PARA SU EXCLUSIVO PROVECHO, D DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE HASITACION FAMILIAR.

Al decir de esta causal que si altera o modifica sustancialmente la construcción sin el consentimiento del Instituto, queda a merced del Organismo Social la aceptación o rechazo para que el trabajador edifique en la vivienda de su propiedad.

⁽⁴⁾ En el capítulo de hipoteca convienen las partes en que la misea metará vigente por un plazo de treinta años. Apéndice, p.142.

⁽⁵⁾ La cláusula cuarta del otorgamiento de crédito establece que el Instituto acepta los pagos anticipados, sisepre y cuando el trabajador no hava incurrido en alcuna de las causas de rescisión. Apéndica, p.137.

Entendemos el supuesto de la causal cuando al trabajador se le entrega un departamento que está bajo el régimen de propiedad en condominio, pues ya no tiene para donde edificar, pero si la vivienda, en su construcción, es totalmente independiente de otras, resulta incongruente dejarlo a capricho del Instituto Social el construir o no en su inmueble. De lo contrario, al trabajador sólo se le permitiran las reparaciones minimas en la vivienda. No obstante, la alteración o modificación sustancial en nada repercute al Organismo, pues al momento en que se actualice la rescisión del contrato, las mejoras y accesiones pasan a favor del Instituto.(**)

Ahora que si construye o cerca en los bienes de uso común para su exclusivo provecho, el contrato se rescindirá, y con justa razón cuando se ha dispuesto de terreno en el que sólo se es copropietario (artículo 937).

La misma causal dispone que será motivo de rescisión si destina la vivienda total o parcialmente a un fin distinto al de habitación familiar. Si destina el inmueble parcialmente en un comercio-habitacional

⁽⁴⁾ La cláusula octava de otorgamiento de crédito dispone que en caso de que opere la rescisión, las esjoras y accesiones que se hubiesen resilizado en el insueble quedarán a beneficio del inetituto. Apándice, p.148.

al acondicionar una miscelànea, o si opta por adecuar totalmente el inmueble en oficinas, no se le debe de privar al trabajador de ese derecho. Si ha dispuesto darle distinta utilidad, siendo licita, por qué vedarle esa facultad, que solo restringe el derecho de propiedad de éste.

4.- SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INSTITUTO, EN EL CASO DE QUE CAMBIÉ DE PATRON O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA.

En dado caso que el trabajador cambie de patrón o deje de percibir su salario y no lo reporte al Organismo Administrativo, lo que acontece es que se constituirá en incumplimiento por falta de pago al crédito otorgado y, luego entonces, en la rescisión del contrato. Estamos pues en el supuesto estipulado en la causal primera. El trabajador es el interesado en no faltar a los pagos de amortización al crédito que le otorga el Instituto, de lo contrario se verá privado del inmueble.

Si el trabajador no da aviso del cambio de patròn, no se le podrà descontar ni al nuevo ni al anterior patrón el sueldo de ese empleado, y al no realizar los pagos, será motivo de rescisión. Igualmente, si el trabajador deja de percibir su salario, al no efectuar los pagos de amortización será rescindido el contrato. Si no avisa en uno y otro caso pero cumple con su adeudo, injusto sería rescindirle. Cuando si debe de avisar el trabajador es al solicitar la prorroga al pago del crédito.(7)

5.- BI DURANTE LA VIBENCIA DE ESTE CONTRATO AFARECE QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OSTENCION DEL CREDITO QUE FORMALIJA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Lo inequitativo de esta causal es cuando se funda la rescisión en motivos no determinantes del contrato, insubstanciales.

Por ejemplo, si el trabajador dice tener 31 años cuando-se formalizó el contrato, y después del tiempo aparece que la edad real es de 32, nos parece injusto rescindirlo de esta manera; ahora que si mintió en el sueldo que gana, eso si que afecta al precio, elemento esencial de la compraventa y, por ende, motivo determinante del contrato.

⁽⁷⁾ Le cláusula quinta del otorgamiento de crédito determine que cuando el trabajador deje de prester sue servicios e un patrán, el instituto le otorgard a partir de la fecha en que reciba el aviso, una prórroga sin cause de intereses en los pagos de asortización. Apéndice, p.137.

Leopoldo Aguilar, (**) al habiar de los principios que la Doctrina atribuye al contrato moderno, afirma que la rescisión por incumplimiento de las obligaciones debe fundarse en un motivo de importancia.

Si la rescisión sólo puede solicitarse por incumplimiento de obligaciones de importancia, conforme a la justicia y a la equidad el contrato debe ser rescindido por la presentación de datos falsos que sean graves al mismo, pero inequitativo e injusto para el trabajador serian aquellos motivos insustanciales, de fácil subsanación.

6.- BI EL TRABAJADOR NO PAGAME POR DOS BIMECTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL O LOS DERECHOS POR BERVICIO DE AQUA DE LA VIVIENDA, O NO PAGARE GUALQUIER DTRO ADEUGO FISCAL A CARGO DEL INMUEDLE.

Esta causal nos parece totalmente absurda. Dispone que si el titular de la vivienda no paga los servicios de agua, el impuesto predial o algún otro adeudo fiscal a cargo del inmueble, será motivo suficiente para rescindir la compraventa. Es una causa totalmente ajena al contrato.

⁽⁸⁾ ADUILAR CARVAJAL Leopoldo, Contretos Civiles, Ed. Megtes, Mésico, 1964, pp.14-17.

En los términos en que se expresa la causal, parece ser que tanto la junta municipal de agua como la autoridad hacendaria o de finanzas no cuentan con un procedimiento coactivo de ejecución para hacer efectivos los adeudos a su favor. Si el Instituto no quiere recibir el inmueble con una carga de obligaciones, para el trabajador será injusto que por dos bimestres que no cumpla con los pagos, se le rescinda, máxime si está a punto de liquidar el crédito. La causal es una clara falta de equidad.

7.- BI EL TRABAJADOR INCUMPLE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE, AB) COMO CUALQUIER OTRA CAUSA BERALADA EN LA LEY DEL INSTITUTO.

En esta causal, que habla en términos generales, será menester considerar si el incumplimiento a una obligación del contrato o a algún dispositivo de la Ley del Instituto resulta ser, como en las causales que analizadas anteriormente, un motivo de importancia que afecte a la parte vendedora, pero no por causas insustanciales y fríviolas que sólo caucen perjuicio al comprador. Si la falta es lo suficientemente grave para el perjudicado, deberá rescindirse la compraventa, pero si es intrascendente, que el trabajador la subsane y se le exima de la rescisión.

4.3.2 AFECTACION DEL CONSENTIMIENTO

Estamos en presencia de un contrato en el que no existe el consentimiento en los términos que ya hemos estudiado, porque precisamente el consentimiento, como acuerdo de voluntades, propiamente no se da.

El contrato es preparado exclusivamente por una de las partes e impuesto a la otra; así, el consentimiento, como acuerdo de voluntades, no se forma mediante la libre discusión entre los otorgantes, sino mediante la unilateralidad del Organismo Administrativo.

El Organismo Social presenta la oferta a una colectividad de cuentahabientes del Instituto que aspira a tener en propiedad una casa-habitación, mediante un contrato ya formado, un contrato-tipo cuyas clausulas estan ya impresas, sólo le faltan los datos particulares de la propiedad, el precio, la fecha y la firma del derechohabiente.

En este sentido, el Instituto, la parte fuerte, presenta al trabajador, la parte débil, las clausulas y condiciones del contrato sin permitir alguna modificación o discusión, de tal manera que el derechohabiente tendrá que optar entre aceptar el contrato en los términos redactados o verse privado de la vivienda. Empero, como a éste le es indispensable el inmueble, no le queda más que adherirse a las condiciones impuestas en el contrato.

La preponderancia de la voluntad del Organismo Administrativo termina por imponerse a la del derechohabiente, pues prácticamente no existe la posibilidad de abstenerse a contratar en razón a la necesidad del trabajador de adquirir una casa-habitación. Esto supone una ventaja para el que redactó el contrato en perjuicio del que lo aceptó.

Al decir de Ramón Sànches, (*) no puede negarse que en todos estos casos haya contrato o acuerdo de voluntadas, al menos para aceptar por una de las partes las condiciones elaboradas o propuestas por la otra.

Leopoldo Aguilar⁽¹⁰⁾ dice al respecto: El contrato de adhesión se caracteriza porque las cláusulas son impuestas y previamente redactadas

^(*) BANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, Teoris Ceneral del Contrato, Contratos en Especial, 3s. edición, Ed. Porrós, B.A., México, 1976. p.15.

⁽¹⁸⁾ AGUILAN CANVAJAL Leopoldo, ob. cit, p.41.

por una de las partes, de tal manera que la otra no puede introducir ninguna modificación; si no las acepta, debe renunciar a contratar... Sin embargo, es una limitación a la libertad contractual; supone una situación económica de monopolio que impone un esquema contractual. Esta categoria ha sido aceptada por la Doctrina, debido a que resuelve situaciones de hecho, como son las empresas que prestan servicios públicos, en las que seria imposible celebrar contratos individuales. La única garantía para el consumidor (el trabajador) es la intervención del Estado...

Ramón Sánchez⁽¹¹⁾ escribe: De ordinario, en estos contratos de adhesión, el contratante que redacta e impone las cláususlas del contratotipo tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, que hace que el Estado intervenga frecuentemente para impedir la redacción de cláusulas en las que la parte poderosa abuse de la parte débil.

Los autores que hemos estudiado y que están de acuerdo en la celebración de este tipo de contratos, coinciden en que es menester la protección al comprador que se supone la parte débil. Sólo así habrá cierto equilibrio en el contrato.

⁽¹¹⁾ BANCHEZ MEDAL Mando, ob. cit., p.76.

Sin pretender discutir la naturaleza juridica de esta clase de contratos, consideramos que si el derechohabiente al aceptar el contenido del contrato librementre ha admitido una limitación a su respectiva voluntad, no deja de existir, sin embargo, una disparidad equitativa en las causales de rescisión.

Ante esta disparidad en las causales rescisorias, bien estaria que el trabajador o titular de la vivienda que no redactó el contrato y que sólo acepto las condiciones impuestas por el Instituto, al menos se viera provisto de una justa igualdad, pues consideramos manifiesta la afectación a la voluntad del comprador al estudiar y analizar dichas causales, desprovistas de ética y equidad, que acepta bajo la presión moral de que solamante de esa forma obtendrá el crédito que para tales efectos proporciona el Instituto, lo cual consideramos injusto si se toma en cuenta que los créditos se otorgan de los fondos rendidos como consecuencia de los descuentos que se aplican a los salarios de los trabajadores, y que los mismos son integramente cubiertos al Organismo.

Para dar un verdadero sentido de equidad en estos contratos, serà necesaria la reforma civil que ofrezca la protección debida al comprador.

4.3.3 LIMITACION AL DERECHO DE PROPIEDAD

La segunda causal de rescisión de la compraventa ordena la prohibición para que la parte compradora dé en comodato o en arrendamiento la casa-habitación que se adquiere por virtud del contrato, que se sanciona, además, con la anulación del mismo y, como consecuencia de ello, con la pérdida del precio que hasta ese momento se lleve cubierto, así como con la desocupación y entrega del inmueble en favor del vendedor, en este caso el Instituto.(12) Establece la causal textualmente:

Si el trabajador no habita, enajena, grava, arrienda o por cualquier otro título transmite el uso o algún otro derecho real sobre el inmueble objeto del contrato.

No es la prohibición de enajenar o gravar lo que se discute en la causal, menos aún cuando se da la figura juridica de la hipoteca del insueble, sino vedar la transmisión del uso de la vivienda, así como el impedimento para que deshabite ésta.

⁽¹²⁾ Le cláusula octava del capitulo de otorgamiento de crádito dispone to relativo a la desocupación y entrega del insueble, y de la pérdida del importe que hasta la fecha se ha entregado al instituto. Apéndice, p.148.

En caso que arriende la vivienda o transmita su uso por algún otro título, así como porque no habite en el innueble, coarta el derecho de propiedad que tiene el trabajador sobre la casa que adquirió.

En su caracter de propietario, el trabajador tiene el derecho de usar, disfrutar y disponer de la vivienda con las limitaciones a favor del tercero, y las que le impone la hipoteca. Sin embargo, el mandato de la causal imposibilita al comprador a transferir el uso del inmueble que le pertenece ya, del que legitimamente puede disponer para ofrecerlo en comodato o en arrendamiento, limitando su derecho de propiedad.

El trabajador es el propietario de la vivienda que adquiere del Instituto, incluso la puede enajenar, aunque no es eso lo que se demanda de la causal, sino tan sólo la disposición del uso del inmueble. Según la modalidad de la venta en abonos reglamentada por el Código Civil en el precepto 1888, fracción I, ésta consiste en que el vendedor transmite la propiedad de la cosa vendida al comprador. En cambio, en la modalidad con reserva de dominio, estipulada por el artículo 1818, el comprador recibe la posesión de la cosa pero no la propiedad. Si se diera la acumulación de ambas modalidades, sería incompatible juridicamente. Veamos:

Escribe Rafael Rojina: (13) La venta en abonos transfiere el dominio de la cosa. Puede relacionarse esta modalidad consistente en pagar el precio en partidas parciales con la reserva de dominio... y que la propiedad no se transferira sino hasta que se pague integramente ese precio. En la venta en abonos sin reserva de dominio, la modalidad sólo consiste en que el precio se va cubriendo en exhibiciones periódicas, y por esto normalmente esta venta se combina con el pacto comisorio, es decir, con una clausula de rescisión del contrato para el caso de incumplimiento. Dicho pacto supone necesariamente que se ha transmitido el dominio, y por esto es menester prever la posibilidad de que en el caso de incumplimiento, surta efectos en contra de tercero, tratandose de bienes insuebles, mediante la inscripción relativa de la clausula, en el Registro Público de la Propiedad... De aqui se desprende que no puede combinarse la venta en abonos con pacto comisorio, con la reserva de dominio, porque serian dos modalidades contradictorias... Como la propiedad se ha transmitido al comprador, es posible constituir prenda o hipoteca para garantizar la parte insoluta del precio; en cambio, la reserva de dominio lògicamente no permite ni la prenda ni la hipoteca.

⁽¹³⁾ ROJINA VILLEGAS Mafesi, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV. 18a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, pp.168-161.

En el mismo sentido, Leopoldo Aguilar(14) escribe: La dificultad teórica es manifiesta: la modalidad de la reserva de dominio impide la transmisión de la propiedad; en cambio en la compraventa en abonos es de naturaleza la transferencia de la propiedad; luego resultan notoriamente contradictorias. La ventaja de la transferencia de la propiedad en la compraventa en abonos consiste en que el comprador puede garantizar el precio constituyendo un derecho real de garantia sobre el bien, como la hipoteca o prenda; si existe la reserva de dominio no será posible gravarlo.

Diremos, entonces, que el trabajador tiene el derecho de gozar y disponer de la propiedad con las limitaciones que le fijan las leyes (artículo 828), y de la que puede disponer para trasladar su uso.

Entendemos que el Instituto persigue que los créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas por éste, alcancen al mayor número posible de trabajadores, con el fin para los que fueron concedidos, estipulando en la causal de rescisión el impedimento a personas que no tengan el carácter de derechohabientes, pero limita la propiedad.

⁽¹⁴⁾ AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, ob cit., p.184.

No obstante, en la práctica es común el arrendamiento de estas viviendas que proporciona el Organismo, solo falta el dispositivo legal que deje sin efecto la prohíbición de disponer del uso del inmueble, de lo contrario, será motivo suficiente para rescindir la compraventa.

Ahora, según el texto de la causal, ésta sujeta al trabajador a permanecer en la vivienda por el tiempo que dure la hipoteca. (10) Como no puede arrendar ni ofrecer en comodato el inmueble, no podrá aspirar a una casa-habitación más digna y decorosa que la adquirida, contrario a lo que establece el párrafo quinto del articulo 4o. Constitucional, a menos que paque por anticipado el crédito que le otorga el Instituto. (16)

Si nos colocamos en el supuesto de que el trabajador se encuentra en una posición económica favorable que le permita mejorar la casa que le proporcionó el Organismo, el pretender a una vivienda en superiores condiciones a la adquirida es imposible, pues tanto transmitir el uso del inqueble como el deshabitarlo, queda prohibido expresamente por la causal.

⁽¹⁹⁾ El capitulo de la hipoteca determina que éste esterá vigente por un plaso de treinte años. Apéndice, p.142.

⁽¹⁶⁾ La cláusule cuarta del otorgamiento de crédito expresa que el Instituto recibirá los pagos anticipados, elempre y cuendo el tracajedor no haya incurrido en alguna de las causas de rescisión. Apéndice, p.139.

El hecho de que la causal de rescisión exprese el impedimento de la transmisión del uso del inmueble, obliga al derechohabiente a la sujeción de permanecer siempre en la vivienda. No podrá, si en un futuro incrementa su fortuna, anhelar una casa en mejores condiciones a la que compró al Organismo Administrativo, pues siempre estará sujeto a vivir en el hogar que le ofreció el Instituto.

A más de esto, si suponemos que el derechohabiente reside lejos de la fuente donde labora, el tan sólo pensar en cambiar de domicílio, será una ilusión para el trabajador. Si desea comprar o arrendar una casa que le quede más cerca a la ubicación de su trabajo, le resulta un obstáculo el mandato de la causal que declara tanto el impedimento de la transmisión del uso como la desocupación del inmueble, o de lo contrario, el derechohabiente incurrirá en violación a lo ordenado por dicha causal rescisoria que establecen los contratos.

Y lo mismo acontecerà cuando el número de la familia crezca; el trabajador no podrà pretender a una vivienda que le amplie las posibilidades habitacionales que requiere. El dispositivo de la causal le obstruye a adquirir una casa de mayor espacio a la pequeña vivienda que le

ofreció la Institución; y no conforme, la tercer causal rescisoría del contrato, y que analizamos en páginas anteriores, deja a capricho del Instituto el construir o no una habitación más en su propiedad.(17)

Espero, si bien no puede enajenar en virtud de la hipoteca que sufre el insueble, bien puede transmitir el uso entre tanto ternina de cubrir el crédito que le otorga el Instituto, pues se ha vuelto una práctica común el arrendamiento de estas viviendas sociales que proporciona la Institución. Luego entonces, valdría la reglamentación relativa al ordenamiento legal para la traslación del uso del insueble, sea para arrendar u ofrecer en comodato, antes que perder la vivienda.

De esta manera, el trabajador dispondrá del uso de la casa que adquirió del Instituto, sea para aspirar a una vivienda en mejores condiciones a la adquirida inicialmente, sea para cambiar su domicilio y vivir más cerca a la ubicación de su trabajo, o para pretender a una vivienda que le amplie las posibilidades habitacionales que requiere el número de su familia. En cualesquiera de los casos, bien podrá arrendar u

⁽¹⁷⁾ La tercer causal estipula que si el trabajesor altera o modifica sustancialmente la construcción sin el consentimiento del instituto, su incumplimiento trasrá la rescisión del contrato. Supra, pp.184-187.

ofrecer en comodato el inmueble, y arrendar o comprar una nueva vivienda que cubra sus necesidades.

Si con la causal rescisoria se pretende negar a los que no tengan el caracter de derechohabientes, en cambio se afecta a los que si tienen tal caracter, obligandolos a la sujeción de habitar en la casa-habitación durante el tiempo que dure la hipoteca, y obstruyendo su pretención a adquirir una vivienda más digna y decorosa que la ofrecida por el Instituto de Seguridad Social, además de vedarles la traslación del uso del inmueble de su propiedad.

Finalmente, otra de las causales de rescisión que contribuye a la afectación del derecho de propiedad, es la tercera de estos contratos y que analizados en páginas anteriores, (10) que consiste en el impedimento para que el trabajador altere o modifique la construcción sin el consentimiento del Instituto, quedando a merced de éste la aceptación o rechazo para que edifique en su propia casa; igualmente impide que destine la vivienda total o parcialmente a un fin distinto al familiar, que siendo licita la destinación, restringe el derecho de propiedad.

⁽¹⁰⁾ Tercer causal de la clausule de rescisión. Supra, pp.186-188.

4.4 TESIS DEL SUSTENTANTE

Una vez hecho el estudio y análisis en el punto anterior de las causas de rescisión de estos contratos, pasemos a la proposición final de este capítulo, determinado los efectos juridicos de dichas causales.

Para que surta efectos la clausula de rescisión del contrato en contra de terceros, ésta deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según lo establecen los articulos 1438 y 1888, fracción I, del Código Civil.

Este último precepto establece en la citada fracción que se puede pactar como condición para la rescisión de la venta, la falta de pago de uno o varios abonos. En el contrato que analizamos, se ha pactado(1*) que sólo procederá por falta de pago de dos abonos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas al crédito que adeuda el trabajador. El pacto equivale a una espera que otorga el Instituto hasta el vencimiento de los abonos indicados para rescindir la compraventa.

⁽¹⁷⁾ Prisers causal de la clausule de rescisión del contreto, clausule octava del capítulo de otorgamiento de crédito. Apéndice, p.148.

Para que la rescisión pueda perjudicar a terceros, deciamos, se requiere la inscripción registral de la clausula, por lo que procede la rescisión, en perjuicio de un tercero adquiriente, respecto de los insuebles a que se refiere la fracción primera del citado precepto.

Deciamos igualmente, que la mencionada clausula resolutoria no sólo declara la rescisión en el caso de que el trabajador incumpla en los pagos al crédito, sino que también por aquellas otras obligaciones o causales contenidas en la misma, para que surta efectos la rescisión, aunque éstas no se refieran a la obligación de pagar el precio. El efecto de la clausula es que la rescisión opere mediante simple declaración del perjudicado, por el incumplimiento de la otra parte, sin necesidad de que aquél acuda ante la autoridad judicial para el ejercicio de su acción.

Asi, el Instituto, sin necesidad de declaración judicial, dará por rescindido el contrato de compraventa si el trabajador incurre en cualesquiera de las causas de rescisión, por lo que éste, o quien habite la vivienda, deberá desocuparla y entregarla al Organismo. (20)

⁽²⁸⁾ La cláusula octava del otorgamiento de crádito establece un plaso de cuarenta y cinco dias naturales para la entrega del ineueble, contados a partir de la fecha en que reciba el aviso respectivo. Apéndice, p.148.

En caso de que opere esta rescisión, por haber incurrido en alguna de las causas previstas en dicha cláusula, las cantidades que hubiere cubierto, así como las que adeude hasta la fecha en que desocupe el insueble, se aplicarán integramente a favor del Instituto a título de pago por el uso y disfrute de la vivienda, de la misma manera, todas las mejoras y accesiones que se hubiesen realizado en el insueble se aplicarán al Instituto por el mismo concepto. (21)

No obstante que la entrega del inmueble se verifica sin necesidad de declaración judicial, para el trabajador será imprescindible que la autoridad jurisdiccional, en el uso de su prudente arbitrio, aprecie si el incumplimiento al contrato es lo suficientemente grave para rescindir la compraventa. El contrato declara en una de sus cláusulas (22) que para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes se someterán a las leyes y tribunales que correspondan a la ubicación del inmueble, con renuncia expresa de cualesquier otro domicilio.

⁽²¹⁾ Clausula octava del otorganianto de crádito. Apéndice, p.146.

⁽²²⁾ Pere la interpretación y cuepilalento del contrato, las partes se someterán a las leyes y tribunales del fuero que correspondan a la ubicación del inaueble, con renuncia exprese de cualquier otro fuero que puciare corresponderies por razón de su dosicilio. Ciáusula única del capítulo de estipulaciones comunes. Apándice, p.142,

Dado que la validez o no de las causules deberá estar sujeta al criterio del juzgador al exteriorizar su sentencia, consideramos que su eficacia no debe de dejarse a la estimación del mismo, sino que debe preverse dicho supuesto en el texto legal civil, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad jurídica a la parte compradora, estableciendo para tal finalidad, las reformas y adiciones al Código del Estado.

Con las reformas y adiciones se logrará la protección legal al comprador que se supone la parte débil, no sólo del cuentahabiente del Instituto, sino de todos aquellos contratantes afectados que se coloquen en el supuesto de la cláusula de rescisión, ya que esta compraventa, en atención a su estructura juridica, ha servido de contrato-tipo para extenderse a muchos otros contratos, además de ser la manera más facil como la clase económicamente débil pueda adquirir en propiedad una casa.

Finalmente, como sintesis definitiva en cuyo contenido se plasme la aportación real del presente estudio, nos permitiremos arribar a las conclusiones que se expresarán en el apartado siguiente de este trabajo, y complementarlas con las reformas y adiciones propuestas al Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de contratos de compraventa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Una vez hecho el estudio y anàlisis del capitulo que antecede a estas conclusiones, y que nos permitió conocer el problena jurídico que deriva de las causales contenidas en la clausula rescisoria de estos contratos, que las partes concertan en la compraventa del bien ineueble, donde intervienen Institutos de Seguridad Social como el INFONAVIT, ISSSTE, IVEG, etc., y el derechohabiente, hemos logrado formular, como resultado final de esta tesis, las conclusiones siguientes, las cuales ponemos a consideración del Honarable Jurado, a cuyo juicio y benevolencia nos sometemos.

Conclusiones que consideramos importante enumerar para facilitar su localización y clasificarlas en el orden propuesto en el desarrollo de este mismo trabajo, a saber:

- a) Inequitatividad de las causales;
- b) Afectación a la voluntad;
- c) Limitación al derecho de propiedad; y,
- d) Recomendaciones finales.

A) INEQUITATIVIDAD DE LAS CAUSALES

PRIMERA.- Con la cláusula de rescisión, el Instituto aseguró no sólo el incuaplimiento por falta de pago del comprador, y que regula el Código Civil, sino que también aseguró otra clase de obligaciones, muy distintas a la de pagar el precio, y el efecto de esa rescisión es que opere por esas otras obligaciones o causales contenidas en dicha cláusula. Duiere decir que el Instituto, a su albedrio, fijará las causas que estime necesarias insertar en el contrato, sin considerar a la parte que deberá cumplirlas, estipulando incluso cláusulas leoninas o inequitativas.

SEGUNDA.- De las causales rescisorias estipuladas, la mayoria de ellas son inequitativas para el trabajador, que además de limitar su derecho de propiedad, impiden a que aspire a otra vivienda en mejores condiciones a la ofrecida por el Instituto. Algunas regulan sólo aspectos administrativos que resultan intrascendentes para la rescisión, otras más expresan causas ajenas al contrato, o rescinden la compraventa por motivos no importantes, insustanciales. Si la falta es lo suficientemente grave para el perjudicado, debe rescindirse la venta, pero si es intrascendente, que el trabajador la subsane y se le exima de la rescisión del contrato.

B) AFECTACION A LA VOLUNTAD

TERCERA.- Estas causales inequitativas de la clausula resolutoria de la compraventa, aparentenente aceptadas por el derechohabiente, deben tenerse por no puestas en tanto no se prevea dicho supuesto en el texto legal y, por ende, ninguna consecuencia juridica deberá desprenderse de las niseas por constituir una afectación a la voluntad del trabajador, pues ello se traduce en una manifestación de la voluntad viciada al aceptar una clausula de tal naturaleza, bajo la presión moral de que solamente de esa forma obtendrá el crédito que para tales efectos proporciona el Instituto repectivo.

CUARTA.- El Instituto, que redacta e impone las claususlas del contrato-tipo, tiene a su favor una situación económica de monopolio que limita la libertad contractual del trabajador. Guiere decir entonces, que la preponderancia de la voluntad del Organismo de Seguridad Social termina por imponerse a la del derechohabiente. La única garantía para éste sería el precepto legal que impida la redacción de clausulas en las que la parte fuerte, el Instituto, abuse de la parte débil, el trabajador. Sólo así habrá cierto equilibrio en el contrato.

C) LIMITACION AL DERECHO DE PROPIEDAD

QUINTA.- Una de las causales rescisorias establece la prohibición para que el trabajador dé en comodato o en arrendamiento la vivienda que se adquiere mediante el contrato, y que se sanciona, por el incumplimiento de la causal, en la rescisión de la compraventa. Vedar la transmisión del uso constituye para el trabajador una limitación al derecho de propiedad.

SEXTA.- El Código dispone que para la modalidad de la compraventa con reserva de dominio el comprador recibe la posesión, y en la modalidad de la venta en abonos se recibe la propiedad. La posibilidad de acumulación de ambas modalidades es incompatible juridicamente. La reserva de dominio impide la transmisión de la propiedad, en la compraventa en abonos es de naturaleza la transferencia de la propiedad; luego resultan notoriamente contradictorías. La ventaja de la transferencia de la propiedad en la venta en abonos consiste en que el comprador puede garantizar el precio constituyendo un derecho real de garantia sobre el inmueble, como la hipoteca; si existiera la reserva de dominio no será posible gravarlo. Luego entonces, el trabajador es el único propietario de la vivienda, y de la que puede disponer para la transmisión de su uso.

D) RECOMENDACIONES FINALES

SEPTIMA.- Dado que la validez o no de las causales de la cláusula resolutoria deberá estar sujeta al criterio del juzgador al exteriorizar su sentencia, consideramos que su eficacia no debe de dejarse a la estimación del mismo, sino que debe preverse dicho supuesto en el texto legal, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad juridica al trabajador, estableciendo las reformas y adiciones al Código Cívil para el Estado de Guanajuato, en materia de contratos de compraventa. Con ello no sólo se logrará la protección jurídica al cuentahabiente del Instituto que se supone la parte débil, sino de todos aquellos contratantes afectados que se coloquen en el supuesto de la cláusula rescisoria, ya que esta compraventa, en atención a su estructura jurídica, ha servido de contrato-tipo para extenderse a muchos otros contratos.

OCTAVA.- Las reformas y adiciones relativas deben procurar que prevalezca el equilibrio en las causales que se estipulan en la cláusula resolutoria de estos contratos, que se rescindan sólo por motivos de importancia, no insustanciales, además de que no limiten el derecho de propiedad del comprador, vedando la traslación del uso del inmueble.

APENDICE

CONTRATO DE COMPRAVENTA

QUE OTORGA EL

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA

VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

B).- OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE BARANTIA HIPOTEGARIA, QUE CELEGRAN DE UNA PARTE EN BU CALÍDAD DE AGREEDOR EL INFONAVIT, Y DE OTRA EN BU CALÍDAD DE DEUDDR EL "TRABAJADOR", DE CONFORMIDAD CON LAB BIBUIENTEB DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

1.- DECLARA EL INFONAVIT.- QUE MEDIANTE INSTRUMENTO PRIVADO NUMERO 16-83718-7 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1973, E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO JUDICIAL DE GELAYA, GUANAJUATO, BAJO EL NUMERO 316, DEL TOMO CLIV. DEL LIBRO DE PROPIEDAD, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1973, EL INFONAVIT ADDUIRIO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE LA SERORA MELANIA VELEZ DE TRASPADERNE, UNA FRACCION DEL PREDIO DENDRINADO "BAN FRANCIBCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, QUE CONSTA DE UNA GUPERFICIE DE 78,337,713 M2. GDN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DUE EN LA MIGNA DE SERALAN, Y SE DAN POR REPRODUCIDAS.-

II.- QUE EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "SAN FRANCISCO" OBTUVO SU
AUTORIZACION PARA LA VENTA DE LOTES, MEDIANTE RESOLUCION GUBERNAMENTAL,
EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA CUAL OBRA DESIGNAMENTE INSCRITA EN
EL REGISTAD PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

III.- DUE MEDIANTE INSTRUMENTO PRIVADO, INSCRITO EN EL REDISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, QUEDAN ESPECIFICADAS LAS DINENSIONES Y LINDERDS, LOS REGIMENES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LOS PORCENTAJES DE IMDIVISOS SOBRE BIENES COMUNES Y LAS AREAS QUE NO FORMAN PARTE DEL REGIMEN CONDOMINAL. - -

IV.- FORMANDO PARTE DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE ENGUENTRA EL DEPARTAMENTO 202 DOSCIENTOS DOS, DEL EDIFICIO 105 GIENTO CINCO, CONSTAULDO EN EL LOTE NUMERO 15 QUINCE, PERTENECIENTE A LA MANJANA NUMERO 2-A DOS-A, DE LA CALLE AMOADOR SAN LUCAS, OSJETO DE LA PRESENTE OPERACION, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 66.35 M2. Y LAS BIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

AL BUR. - EN 5.78 M. CON DEPARTAMENTO 201.

AL DRIENTE. - LINEA QUE VA DE NORTE A SUR EN 2.85 M., QUIEDRA AL ORIENTE EN 4.95 M. Y VUELVE PARA TERNINAR AL SUR EN 5.98 CON PROPIEDAD CONDOMINAL.

AL FONIENTE. - LINEA QUE VA DE NORTE A SUR EN 6.86 M., QUIEDRA AL DRIENTE EN 1.76 M., QUIEGRA AL SUR EN 1.86 M., QUIEBRA AL GRIENTE EN 1.15 M. Y VUELVE PARA TERMINAR AL SUR EN 1.87 M. COM PROPIEDAD COMBONINAL.

ARRIBA.- CON DEPARTAMENTO 3021 ABAJO: CON DEPARTAMENTO 102.- - - - - - -

EL INHUEBLE BE ENCUENTRA LIBRE DE TODO BRAVANEN Y LINITACION DE DOMINIO, BEGUN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REBISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- - -

VI.- LAB PARTES MANIFIESTAN QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTENDERA POR "SALARIO MINIMO MEMBUAL", EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, MULTIPLICADO POR 38.4. - - - - - - - - - - - - - - - - -

EXPUESTO LO ANTERIO, LOS COMPARECIENTES CONVIENEN EN LAS SIGUIENTES:

CLAUBULAS COMPRAVENTA

PRIMERA. - EL TRABAJADOR ADQUIERE LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y LIMITACION DE DOMINIO LAS PARTES ALICUOTAS DE TERRENO QUE CORRESPONDA A SU VIVIENDA Y QUE VIENE A SER EL 11.07X POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD EN RELACION AL REGIMEN AL QUE PERTENEICA EL INNUESLE OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, Y EL 3.6763X POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD SOBRE EL TERRENO QUE SEA COMUN AL CONJUNTO.

IMPONAVIT

SESUNDA. - CONTRAPRESTACION. - LA CONTRAPRESTACION PACTADA POR LA ENAJENACION QUE FORNALIZA EL INFONAVIT A FAVOR DEL TRABAJADOR, ES LA CANTIDAD DE: N # 79,608.80 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA NUEVOS PESOS 88/188) Y QUE REPARSENTA LAS VECES "BALARIO MINIMO", QUE SE INDICA EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL CAPITULO "OTOROANIENTO DE CREDITO". - - - - -

TERCERA.- EL TRABAJADOR SE OBLIDA A RESPETAR Y CUMPLIR LAS LIMITACIONES QUE SUPONE EL RESIMEN DE PROPIEDAD EN COMDOMINIO A QUE ESTA SUJETO EL BIEN QUE ADQUIERE, ASI COMO AL REGLAMENTO RESPECTIVO. - - - - - - - - - - - -

OTDROAMIENTO DEL CREDITO

PRIMERA.- EL INFONAVIT DIDROG AL TRASAJADOR UN CREDITO POR LA CANTIDAD DE N \$ 79,880.88 (SETENTA Y NUEVE MIL BEISCIENTOS DEMENTA NUEVOS PESOS 88/188), GUYO MONTO EGUIVALE A 184 VECES EL "SALARIO MINIMO MENSUAL", VIBENTE A LA FECHA DE APROBACION, QUE EL TRABAJADOR DESTINARA PARA LA ADQUIBICION DE LA VIVIENDA, Y RECONDEE EL CREDITO DIDROGDO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA CLAUBULA TERCERA DE ESTE INSTRUMENTO, ACEPTANDO QUE EL BALDO DEL CREDITO SE AJUSTARA CADA VEZ QUE SE MODIFIQUES LOS SALARIOS MINIMOS, INGREMENTANDOSE EN PROPORCION AL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO SENERAL VISENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ASI TAMBIEN, SE OSLISIA A CUDRIR UNA TABA DE INTERES DEL 4 SEIS POR CIENTO ANUAL SOBRE EL MONTO DEL CREDITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTIGULO 44 DE LA LEY DEL INFONAVIT. " - - -

DESUNDA, - PLAZD, - EL PLAZO PARA CUBRIN EL CREDITO BE CONTARA A PARTIR DEL DIA BIQUIENTE A AQUEL EN QUE EL PATRON HAYA RECIBIDO EL AVISO DE RETENCION RESPECTIVO, BI TRANCURRIDO UN PLAZO DE 36 ARDS DE PAGOS EFECTIVOS, O BIEN 348 PABOS HENSUALES, O SU EQUIVALENTE EN PAGOS BIMESTRALES, PARA LA AMDRIZZACION DEL CREDITO DIORDADO, EXIBTIERE IDDAVIA ALGUN BALDO INSOLUTO A CARGO DEL TRABAJADOR, Y ESTE SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DE LA AMORTIZACION, EL INFONAVIT LIBERARA AL TRABAJADOR DE DICHO SALDO. - - - -

IMPONAVIT

ESTIPULACIONES

- I.- EN CUMPLINIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULO Y7, FRACCION III, Y
 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR ACEPTA Y AUTORIJA
 EXPRESAMENTE A SU PATRON PARA MACEN LOS DESCUENTOS DE SU SALARIO INTEGRADO
 EN FORMA SEMANAL, QUINGENAL O SEDUN LA PERIODICIDAD CON QUE SE PAQUE EL
 SALARIO, PARA CUBRIR LOS ABONOS CORRESPONDIENTES A LA AMORTIJACION DEL
 CREDITO OTORGADO.-
- 2.- EL TRABAJADOR SE OBLIDA A ANDRIZZAR EL CREDITO QUE BE LE MA CONCEDIQO
 REDIANTE LOS DESCUENTOS QUE BU PATRON HABRA DE EFECTUAR A BU BALARIO.
 MISMOS QUE BERAN CALCULADOS A RAZON DEL 25% VEINTICIO POR CIENTO DEL
 BALARIO INTEDRADO QUE PERCIBA.
- LOS PAGGS QUE POR CONCEPTO DE AMORTIZACION DEL CREDITO RECISA EL INFONAVIT, INGLUYEN LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 CUARENTA Y CUATRO DE LA LEY DEL INFONAVIT, ASI COMO EL COSTO DE PROTECCION O SEGURD CONTRA DARGO DE LA VIVIENDA.
- 3.- 5: EL TRABAJADOR DEJA DE CUBRIR, POR CRUBAS IMPUTABLES A EL, ALGUN PAGO PARA LA ANDRIIZACION DE BU CREDITO, HECHA LA SALVEDAD DE LA PROPREDA DE LA CLAUGULA QUINTA DE ESTE CAPITULO, EL INFONAVIT LE REDUERIRA Y EL TRABAJADOR DE OBLIDA A PADARLE LAS ANDRIIJACIONES DHISAS.------
- S.- SI EL TRABAJADOR DEJA DE PERCISIR SU SALARIO POR CUALDUIER CAUSA,
 SALVO LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 51 DE LA LEY DEL INFONAVET,
 TENDRA LA OBLISACION DE SESUIR AMORTIZANDO EL CREDITO QUE MA SIDO
 CTORGADO.-----

DICHOS PAGOG SE CALCULARAN APLICANDO EL 33% TREINTA Y CINCO POR CIENTO BOBRE EL SALARIO INTEGRADO DUE HUBIESE PERCIBIDO EL TRABAJADOR, DURANTE EL ULTIMO MES EN QUE PRESTO SUS GERVICIOS A UN PATRON O BOBRE EL MONTO DE LA ULTIMA PENSION EN EFECTIVO QUE DISFRUTE COMO JUSILADO, SIN QUE EN KINDUN CASO EL PAGO RESULTE INFERIOR AL 35% DEL BALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL AREA OFOGRAFICA RESPECTIVA.

CUARTA.- PASCO ANTICIPADOS.- EL INFOMAVIT ACEPTA MECIPIA EL PASC ANTICIPADO DE TODO O PARTE DEL IMPORTE SEL CRECITO CONCEDIDO, BIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESCISION CONTENPLADAS EN EL PASSENTE INSTRUMENTO.

GUINTA.- PRORADBA.- CUANDO EL TRABAJADOR DEJE DE PRESTAR GUS SERVICIDE A
UN PATRON, EL INFONAVIT, A PETIGION EXPRESA BEL TRABAJADOR, LE OTORDARA
UNA PRORROGA MIN CAUSA DE INTERESES EN LOS PAGOS DE AMORTIFIACION QUE TENDA
GUE CUBRIR POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES PARA TAL EFECTO. DICHA
PRORROGA TENDRA UN PLAZO MAXIMO DE DOCE MECES, DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL ARTIGULO SI DE LA LEY DEL INFONAVIT.

SEITA.- CAJA DE SEBURGS.- EN CUMPLINIENTO DE LOS ARTICULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 31 DE LA LEY DEL INFONAVIT, EL TRABAJADOR, O SUB BENEFICIARIOS, QUEDARAN LIBERADOS DE LAS OBLIGACIONES Y BRAVANENES DUE SE COMSTITUYAN EN ESTE ACTO A FAVOR DEL INFONAVIT Y, POR TANTO, DEL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO A QUE SE REFIERE ESTE INSTRUMENTO, EN LOS CASOS DE NUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERRANENTE, INCAPACIDAD PARCIAL PERRANENTE DEL SEX D NAS, O POR INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR. EL COSTO DE DICHO SEGURO DUEDARA A CARGO DE DICHO INSTITUTO.

OCTAVA.- CAUSALES DE RESCISION.- EL INFONAVIT BIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL, GAMA POR RESCINDIDOS LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DEL IMMUESLE OBJETO DEL PRESENTE Y DE OTDASAMIENTO DE CREDITO, QUE CONCEDE AL TRABAJADOR POR ESTE ACTO, SI EL TRABAJADOR INCURRE EN CUALESQUIERA DE LAS CAUSALES QUE MAS ADELANTE SE ENUMERAN, POR LO QUE EL TRABAJADOR, O QUIEN MABITE LA VIVIENDA, DESERA DESDCUPARLA Y ENTRESARLA AL IMFONAVIT EM UN TERMIND MAZIMO DE CUARENTA Y CINCO DIAS MATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA POR PARTE DEL INFONAVIT EL AVISO RESPECTIVO. - - - -

ASINISHO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO MUMERO 49 DE LA LEY DEL INFONAVIT, EL TRABAJADOR SE MACE SASEDOR Y EXTIENDE EN ESTE ACTO SU CONFORMICAD PARA QUE EN CASO DE QUE OPERE LA RESCISION FOR MASER INCURRIDO EN UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA PRESENTE ESTIPULACION. LAS CANTIDADES QUE MUSIERE CUBIERTO, ASI COMO LAS QUE EN SU CASO ADEUDARE POR CONCEPTO DE AMORTIZACION AL CREDITO OTORBADO MASTA LA FECMA EN QUE DESOCUPE LA VIVIENDA, SE APLICARAN INTEGRAMENTE A FAVOR DEL INFONAVIT A TITULO DE PAGO POR EL USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA OBJETO DEL PRESENTE, DE LA MISMA MANERA TODAS LAS MEJDRAS Y ACCESIONES QUE SE MUSIESEN REALIZADO EN EL INNUESLE MATERIA DE ESTA OPERACION, QUEGARAN A SENEFICIO DEL INFONAVIT POR EL MISMO CONCEPTO.

BON CAUBAB DE CANCELACION DE CREDITO ABI COMO DE RESCIBION DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS BIN HECEBIDAD DE DECLARACION JUDICIAL, LAS BIOUIENTES.

II.- EI EL TRABAJADOR DEJA DE CUBRIR, POR CAUBAS IMPUTARLES A EL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS, O TRES NO COMSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN ARD, DE LAS CUDTAS DE AMORTIZACION AL CREDITO, O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL LX DE SU SALARIO PARA LOS CASTOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO MASITACIONAL, BALVO EN EL CAGO DE LAS PRORRODAS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA DUINTA DE ESTE CAPITULO.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EL IMPONAVIT REQUERIRA AL TRABAJADOR EL PASO SE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, MAS INTERESES MOMATORIOS EN LOS TERRINOS QUE MAN QUEDADO PRECISADOS EN LAS ESTIPULACIONES MUMERO CUATAD Y CINCO DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CAPITULO.

5).- 81 EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA CONSTAUCCIÓN BIN EL COMPENTIMIENTO EXPRESO DEL IMPONAVIT, DADO POR ESCRITO, O CONSTRUYE O CERCA LOS BIENES COMUNES PARA BU EXCLUSIVO PROVECHO, O DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE MADITACION

- 4).- BI EL TRABAJACON NO DA AVISO FOR ESCRITO AL INFONAVIT. EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRON O DEJE DE PERCIBIR SU BALARIO POR CUALDUIER CAUSA, DENTRO DE LOS 15 DIAS SISUIENTES A AQUEL EN QUE SE DE EL MECHO.- - - - -
- 5).- SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO APARECE QUE EL TRADAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OSTENCION DEL CREDITO QUE SE FORMALIZA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.
- 6).- BI EL TRABAJADOR NO PAGARE POR DOS BIRESTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL D LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA PE LA VIVIENDA, MATERIA DE ESTA OPERACION, O NO PAGARE CUALQUIER OTAG ADEUDO FISCAL A CARSO DEL INMUEBLE, OBLIGANDOSE A EXHIBIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CUANDO SE LOS REQUIERA EL INFONAVIT.
- 71.- 81 EL TRABAJADOR INGUMPLE GUALQUIER DTRA DE LAS OBLISACIONES QUE CONTRAE EN ESTE ACTO Y QUE SE CONTIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ASI COND CUALQUIER DTRA GAUBA SERALADA EN LA LEY Y REBLAMENTOS DEL INFONAVIT.-

NOVENA.- EL TRABAJACOR QUEDA OBLICACO, DUMANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE FORMALIJA, A NO ENAJENAR, GRAVAR, CEDER LOS DERECHOS O TRAMBRITIR EL DOMINIO DEL INMUSBLE MATERIA DE ESTA OPERACION A PERSONA ALBUNA, BALVO PREVIA COMPORNIDAO DEL INFONAVIT, DADA POR ESCRITO. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TRABAJADOR A LA PREGENTE ESTIPULACION, TRAERA COMO CONSECUENCIA LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA Y DE OTORGAMIENTO DE CREDITO FORMALIZACOS EN ESTE INSTRUMENTO, EN LOS TERNINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA DOTAVA QUE ANTEGEDE.

LOS NOTARIOS O QUIENES HAGAN SUB VECES Y DEMAS FEDATARIOS PUBLICOS DEBERAN VISILAR, EN LAS OPERACIONES EN QUE INTERVENDAN, ÉL CUMPLIMIENTO SE LA ESTIPULACION CONTENIDA EN ESTA CLAUSULA.

HIPDTECA

GUTIERREI MA. DEL ROSARIO, COMO CONVUOE DEL TRABAJADOR. Y ESTE POR SU
PROPIO DERECHO, ACEPTA HIPOTECAR LOS DERECHOS QUE TIENE O PUDIERE TENER
SOBRE EL INMUESLE MATERIA DE ESTE CONTRATO, CON MOTIVO DE SUS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES. CONVIENEN LAS PARTES: EN QUE LA HIPOTECA
ESTARA VIGENTE POS UN PLAZO DE TREINTA ABOR CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA
DEL PROSENTE INSTRUMENTO, PERDIEMDOSE ESTA PREVIAMENTO SI EL TRABAJADOR
TERMINA DE CUBRIR AL IMPONAVIT EL CREDITO A QUE SE REPIERE LA CLAUBULA
PRIMERA, ANTES DEL MENCIONADO TERMINO.

ESTIPULACIONES COMUNES

UNICA.- PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLINIENTO DE EBTE CONTRATO, LAS PANTES
SE BOMETEN A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL FUERD QUE CORRESPONDA A LA
UBICACION DEL INNUEDLE, CON RENUNCIA EXPRESA DE CUALQUIER DIRO FUERD DUE
PUGIERE CORRESPONDERLES POR RAZON DE SU DOMICILID O DE LA UBICACION DEL
INNUEDLE.-

PERSONALIDAD

EL LIGENCIADO CARLOS NIETO PEREZ ARCE, ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 32,676 TREINTA Y DOS MIL BEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DE FECHA 26 VEINTISES DE ABRIL DE 1998 MIL NOVECIENTOS MUVENTA, OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO EMILIANO JUBINIA

INFONAVIT MAQUED, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25 VEINTICINCO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y DECLARAN QUE EL PODER QUE LE MA SIDO OTORDADO NO HA SIDO REVOCADO NI LIMITADO EN FORMA ALBUNA. - - - - - - - - - - - - - - -DENERALES FOR SUS SEMERALES, EL APODERADO DEL INFONAVIT DECLARA SER: - - - - - - -EL LICENCIADO CARLOS NIETO PEREZ ARCE, DE MACIDNALIDAD MEXICAMA, MAYOR DE EDAD, CABADD, ORIBINARIO DE CULIACAN, SINALDA, CON DOMICILIO EN PLAN DE SAN LUIS NUMERO 183, COLONIA CDECILLO, LEON GUANAJUATO Y CON REBISTAD EL BEROR CASTARON SANTANA JUAN FRANCISCO, DE NACIONALIDAD MEXICANA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN EL IMPUEBLE DOJETO DEL PRESENTE Y RESISTRO FEDERAL DE CONTREBUYENTES CABJ-648123. - - - - - - - - - - - - - - - - - -ESTANDO DE ACUERDO LAS PARTES Y ENTERADAS DEL VALOR Y ALGANGE DEL CONTENIOD DE ESTE INSTRUMENTO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA CIUCAD DE CELAYA, SUANAJUATO, A LOS Y DIAS DE BEPTIEMBRE DE 1993.- - - - - - - -INFONAVIT BUBRICA LIC. CARLOS NIETO PEREZ ARCE RUBRICA RUBRICA CASTARON SANTANA JUAN FRANCISCO BUTTERREZ MA. DEL ROBARTO TRABAJADDR CONYUGE

RUBRICA

LIC. BALVADOR BONIALEZ BARCIA

RUBRICA

LIC. MARON REDINA CONEJO

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

AUTORES CONSULTADOS:

- · AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Hagtan, México, 1964.
- AZUA REYES Sergio T., Teoria Seneral de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.
- DE PIMA VARA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular,
 7a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 7a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
- SUTIERREZ Y BONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 8a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.
- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoria General de los Contratos, Contratos Especiales, Traducción de José M. Cajica Jr., Tomo V, 2a. edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
- ROJINANA VILESAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 18a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- SANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Cíviles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Ja. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- TREVIRO GARCIA Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades, Tomo I,
 4a. edición, Ed. Font., S.A., Guadalajara, JaI., 1982.
- ZAMDRA Y VALENCIA Miquel Angel, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.

OBRAS CONSULTADAS:

- Código Civil para el Distrito Federal, Comentado, De las Obligaciones, Tomo IV, 2a. edición, Instituto de Investigaciones Juridicas/UNAM, Grupo Editorial Miguel Annel Porrúa, México, 1993.
- Código Civil para el Distrito Federal, Comentado, De los Contratos, Tomo V, 2a. edición, Instituto de Investigaciones Juridicas/UNAM, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1993.
- Gran Diccionario Enciclopédico !lustrado, Tomo II, 4a. edición, Editado por Reader's Digest México, S.A., 1975.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS:

- · Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- · Ley Federal del Trabajo.
- · Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- · Ley del Issste.
- . Ley del Infonavit.
- · Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.
- · Ley de Vivienda del Estado de Suanajuato.
- . Código de Comercio.
- · Código Civil para el Distrito Federal.
- · Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

MATERIAL COMPLEMENTARIO:

. Contrato de Compraventa que otorga el Infonavit.